



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘ ‘ A R A G O N ’ ’

912

La Necesidad Imperiosa de Condicionar a los
Campesinos Solicitantes la Dotación y Ampliación
de Ejidos, y la Creación de Nuevos Centros
de Población Ejidal.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ALEJANDRO GUERRA ESPINOSA

SAN JUAN DE ARAGON, MEX.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ARAGON

912

de Población Ejidal
de Eidos y la Creación de Nuevos Centros
Campesinos Solicitantes la Dotación y Ampliación
de las Haciendas Agrarias de Condición a los

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ESTADO DE ARAGON

ALBUQUERQUE, GUILLERMO ESPINOSA

Con cariño y gratitud
a mis padres, quienes
a su manera me
impulsaron para lograr
lo que tanto
han anhelado.

.....

A Bertha
por su
apoyo y
comprensión.

.....

Al Lic. Oscar Arturo
Reyes Armendariz
por sus sabias indicaciones
tanto en sus cátedras
como en la dirección
de ésta Tesis.

.....

Al Lic. José Luis
Villarreal Calva,
como muestra de
gratitud y
profunda admiración.

.....

LA NECESIDAD IMPERIOSA DE CONDICIONAR A LOS
CAMPEÑINOS SOLICITANTES LA DOTACION Y AMPLIA
CION DE EJIDOS, Y LA CREACION DE NUEVOS CEN-
TROS DE POBLACION EJIDAL.

I N D I C E .

P R O L O G O .

CAPITULO PRIMERO.

LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS VIGENTES, EN LA
CONSTITUCION DE 1917 Y LEYES REGLAMENTARIAS.

1.- LA DOTACION DE EJIDOS.

a) Antecedentes.	1 pág.
b) Definición.	4
c) Requisitos.	5
d) Procedimiento.	6

2.- LA AMPLIACION DE EJIDOS.

a) Antecedentes.	13
b) Definición.	18
c) Requisitos.	19
d) Procedimiento.	19

3.- LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE
POBLACION EJIDAL.

a) Antecedentes.	20
b) Definición.	26
c) Requisitos.	27
d) Procedimiento.	28

CAPITULO SEGUNDO.

NUEVOS PROCEDIMIENTOS A LOS QUE SE DEBERAN AJUSTAR LOS CAMPESINOS SOLICITANTES DE DOTACION DE DOTACION Y AMPLIACION DE EJIDOS, Y LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

- 1.- LA DOTACION DE EJIDOS.
 - a) Requisitos. 34 pág.
 - b) Procedimiento. 36

- 2.- LA AMPLIACION DE EJIDOS.
 - a) Requisitos. 48
 - b) Procedimiento. 49

- 3.- LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.
 - a) Requisitos. 49
 - b) Procedimiento. 50

CAPITULO TERCERO.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS FORMALIDADES LEGALES DE LOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS.

- 1.- ANTECEDENTES. 58

- 2.- LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.
 - a) Definición. 69
 - b) Causas. 70
 - c) Procedimiento. 72

- 3.- LA SUSPENSION DE DERECHOS AGRARIOS.
 - a) Definición. 74
 - b) Causas. 74
 - c) Procedimiento. 75

CAPITULO CUARTO.

ADICIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL,
Y A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

1.- ADICIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

a) Fracción XII.	77 pág.
b) Fracción XIII.	78

2.- ADICIONES A LA LEY FEDERAL
DE REFORMA AGRARIA.

a) Art. 272.	78
b) Art. 286.	80
c) Art. 286 b.	81
d) Art. 288.	82
e) Art. 291.	82
f) Art. 305.	83
g) Art. 326.	84
h) Art. 327.	85
i) Art. 334.	85
j) Art. 85.	86
k) Art. 87.	87

C O N C L U S I O N E S. ... 89

B I B L I O G R A F I A. ... 92

P R O L O G O .

A LOS INTEGRANTES DEL JURADO:

El presente trabajo, el cual es sometido a vuestra consideración, dista mucho de lo que mis pretensiones hubieran deseado, pero apelando a la condadosa conciencia vuestra para juzgarlo, debo manifestar que no representa sólo un requisito por cumplimentar, muy por el contrario significa la aspiración máxima de todo estudiante que pretende cristalizar -- sus más caras ilusiones, al alcanzar con su examen profesional la licenciatura en derecho.

También lo cierto es, que éste trabajo representa un cúmulo de esfuerzos logrados con modestos recursos, cuyos resultados a vosotros toca valorarlos; además de causar fallas e -- inexperiencias propias de todo aquél que incursiona por vez primera en los escollos que representa la ciencia jurídica y alentado quizá por las sabias indicaciones sustentadas por -- todos los maestros en sus cátedras; despertando con ello una inquietud, que sólo el esfuerzo, el estudio y la atención -- permanente en los profundos problemas jurídicos que el ejercicio de la abogacía encierra, logrará satisfacer.

Hemos elegido como tema para la elaboración de ésta Tesis -- "La necesidad imperiosa de condicionar a los campesinos solicitantes la dotación y ampliación de ejidos, y la creación -- de nuevos centros de población ejidal", con el propósito y -- sin pretender establecer algo excepcional en el terreno de -- lo jurídico, de analizar la posibilidad de lograr una adecuada explotación de las tierras ejidales, con las cuales se beneficia a los núcleos de población, y asimismo lograr el incremento en la producción de alimentos, lo cual trae aparejada definitivamente la autosuficiencia en dicho aspecto; ello

a través del condicionamiento de la entrega de tierras ejidales a los campesinos solicitantes, que se traduce en la aceptación de la obligación de sembrar los productos, que en virtud de los trabajos técnico agronómicos, la Secretaría de -- Agricultura y Recursos Hidráulicos, haya determinado para la región en donde se encuentren ubicadas las tierras afectadas, contando para ello con el asesoramiento técnico necesario.

En el caso de no cumplir con dicho requisito el campesino - beneficiado, se hará acreedor a sanciones tales como la suspensión e incluso la pérdida de sus derechos agrarios sobre la parcela o unidad de dotación.

Al finalizar el desarrollo del presente trabajo se encontrará el imprescindible capítulo de conclusiones, pero tal vez sin ninguna calidad jurídica o quizá erróneo, valga pues --- como excusa a mis yerros, la tenacidad y empeño que puse en su elaboración.

CAPITULO PRIMERO.

LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS VIGENTES, EN LA CONSTITUCION DE 1917 Y LEYES REGLAMENTARIAS.

1.- LA DOTACION DE EJIDOS.

I.- ANTECEDENTES.

"La dotación de tierras -dice el maestro Mendieta y Núñez es una institución jurídica que tiene, en el Derecho Agrario Mexicano, antecedentes remotos, pues como se ha demostrado, - los aztecas y, en general, todos los grupos indígenas en la época precolonial, obtuvieron tierras en dotación desde el momento en que se asentaron definitivamente en una región determinada y con estas tierras se constituyeron los CALPULLI, o barrios, que eran pequeños núcleos de población agrícola.

Más tarde, durante la época colonial, los Reyes Españoles, - en numerosas cédulas ordenaron, desde el principio y a lo largo de esa época, que se dotara de tierras a los pueblos indígenas siempre que las necesitaran. Bajo el Virreinato español, la dotación de tierras fue, en consecuencia, una institución jurídica permanente. A partir de la Independencia de México, la institución mencionada desaparece en la práctica para ser revivida por la legislación revolucionaria en la Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución de 1917." (1).

Así tenemos, que en la exposición de motivos de la Ley de 6 de enero de 1915, se manifestaba que "no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ella para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida".

Dicha ley en su artículo tercero expresa que "Los pueblos -

(1) ANTONIO LUNA ARROYO. Derecho Agrario Mexicano.
Ed. Porrúa. México, D.F. 1975. p. 267.

que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados."

Al plasmarse los postulados de ésta Ley, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, se estableció lo siguiente que "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de éste artículo."

La Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920 señala el procedimiento a seguir para una dotación, que era muy simple; - había una solicitud que la primera autoridad política transcribía a la Comisión Local Agraria, agregando los datos de la categoría política del poblado peticionario, un censo, un

informe del Ayuntamiento respecto de las fincas susceptibles de afectación; la Comisión Local levantaba de oficio los datos topográficos y sociales del poblado y formulaban conclusiones, todo lo cual remitía a la Comisión Nacional Agraria la que dictaminaba; con todo lo anterior el Ejecutivo Federal fallaba en definitiva; y la Comisión Nacional comunicaba el fallo a la Local a fin de que se procediera a la entrega definitiva de las tierras dotadas a los pueblos favorecidos.

Por su parte el Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922 reiteró esas disposiciones.

En la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 se reguló el procedimiento dotatorio cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 Constitucional, con el objeto de que disminuyeran los amparos interpuestos por defecto del procedimiento agrario. Asimismo en ésta Ley se trató específicamente la doble vía ejidal. Esta Ley de 1927 y el Código Agrario del 22 de marzo de 1934 trajeron un capítulo específico para el procedimiento en materia de dotación de tierras; sistema que continuó hasta el Código Agrario de 1942 y la -- Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en su artículo 195, ha continuado regulando la dotación, y agrega que tal acción procederá: siempre que los poblados, existan cuando -- menos, con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva; el artículo 196 fracción II, interpretado a contrario sensu, señaló que para que un núcleo de pobla--- ción tenga capacidad para solicitar la dotación, necesita es tar integrado de por lo menos veinte individuos capacitados individualmente, de conformidad con los requisitos estableci

dos en el artículo 200 de éste mismo ordenamiento, y no estar comprendidos en los casos de incapacidad que especifica ese mismo artículo.

Por otra parte los artículos 203, 204, 205, 209 y 210 disponen que son afectables par^{ad}otación de ejidos, las fincas -- cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros y que legalmente resulten afectables, siéndolo preferentemente las tierras de la Federación, Estados y Municipios, y las particulares de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante.

La inafectabilidad o afectabilidad, de los predios se determina en relación a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional fracción X, y de los artículos 249, 207, 250 y 202 -- del ordenamiento legal en cuestión.

II.- DEFINICION.

"DOTACION. En la terminología agraria, acción y efecto de dotar a los núcleos de población que carezcan de ejidos, con las tierras, bosques y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, expropiándose -- por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin." (2).

"DOTACION COMPLEMENTARIA. La que se concede de oficio a los pueblos que promueven restitución de ejidos, cuando los bienes materia de la restitución son insuficientes para sus necesidades; en tal forma que los bienes restituidos, en unión de los que se dotan complementariamente, sean bastantes para cubrir las exigencias de los capacitados." (3).

"DOTACION ORDINARIA. En la jerga agraria se designa así a la dotación que promueven los núcleos de población que care-

(2) ANTONIO LUNA ARROYO, LUIS G. ALGERRECA. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa. México, D.F. 1982. p. 250.

(3) ANTONIO LUNA ARROYO, LUIS G. ALGERRECA. obra citada. p. 250.

cen de ejidos y que nunca los han tenido. Se distingue de la dotación complementaria porque ésta se concede a los que promueven restitución de los que eran sus bienes y se otorga de oficio, sin moción de los interesados." (4).

Desde un punto de vista personal, consideramos que la dotación de ejidos es aquella acción o procedimiento agrario, a través de la cual se van a conceder tierras a los núcleos de población que carezcan de ellas, afectándose por cuenta del Gobierno Federal aquellas que se encuentren inmediatas a los pueblos interesados.

Respetándose la pequeña propiedad agrícola en explotación - que es de 100 hectáreas de tierras de riego o humedad, 200 - hectáreas de tierras de temporal, 400 hectáreas de tierras - de agostadero de buena calidad; y la pequeña propiedad gana- dera que conforme al Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es la superficie requerida para el sostenimiento hasta de 500 cabezas de ganado mayor (buey, toro, vaca, caba- llo, mula, asno), o la necesaria para mantener hasta 2 500 - cabezas de ganado menor (carnero, cabra, cerdo). Es decir, - se consideran cinco cabezas de ganado menor, como equivalen- te a una cabeza de ganado mayor.

III.- REQUISITOS.

En cuanto a los requisitos para que proceda la acción do- tatoria, tenemos los siguientes:

- Un núcleo de población, integrado de por lo menos veinte - individuos, con capacidad agraria individual cada uno de -- ellos;
- Que dicho núcleo de población se encuentre establecido -- por lo menos con seis meses de anterioridad, a la fecha de -

(4) ANTONIO LUNA ARROYO, LUIS G. ALCERRECA. obra citada p. 250.

publicación de la solicitud de dotación;

- Que no tenga tierras o que no las tenga en cantidad suficiente para atender sus necesidades socioeconómicas campesinas; y

- Que no esté comprendido en los casos de excepción a que se refiere el artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, el cual a la letra dice: "Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas:

I.- Las capitales de la República y de los Estados;

II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

III.- Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y -- los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales."

IV.- PROCEDIMIENTO.

El procedimiento de dotación de ejidos, de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, se inicia con la solicitud que interpone el núcleo de población ante el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente; asimismo procederá la instauración de oficio de dicho expediente cuando haya solicitud de restitución, para el caso de que ésta se declare improcedente, se siga entonces el procedimiento dotatorio.

Dicha solicitud tiene dos requisitos que son: el primero, ser por escrito, sin embargo puede subsanarse en caso de que

no se haga así, instaurándose de oficio el procedimiento, y el segundo, expresar la intención de promover en la vía dotatoria, si la solicitud ofreciere duda al respecto, de oficio se seguirá el trámite por éste misma vía.

De la solicitud se corre traslado, mediante publicación de la misma, que el Gobernador ordena que se haga dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente, la cuál surtirá efectos de notificación para iniciar el procedimiento; del mismo modo suspende el movimiento de --- transmisión y fraccionamiento de los predios considerados -- afectables dentro del radio legal de afectación, hasta el -- grado de sancionarlos teniéndolos por nulos.

Una vez efectuada la publicación, el Gobernador remitirá la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, para que instaure el expediente y publique la solicitud en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, la cual surtirá los -- mismos efectos que la realizada en el Periódico Oficial; así mismo notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria e informará a los propietarios de las tierras que se señalen como afectables.

Trabajos técnico informativos: censo, planificación, informes, pruebas y alegatos.

Una vez publicada la solicitud, de oficio la Comisión Agraria Mixta dispondrá que dentro de un plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación, se efectúen los -- trabajos técnico informativos para integrar el expediente -- que serán los siguientes:

- Elección de un Comité Particular Ejecutivo. Que representará al núcleo de población solicitante durante el procedimiento, hasta que se nombre el primer Comisariado Ejidal. Es

tará integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, - y los elige la Asamblea del núcleo.

- Integración de una Junta Censal. Que va a estar compuesta por un representante del Comité Particular Ejecutivo y un representante de la Comisión Agraria Mixta que regularmente lo es el propio comisionado. Dicha Junta Censal va a levantar y calificar el censo; por lo que va a elaborar una acta de ingtalación, formulará un censo donde se incluyen el total de - familias que residen en el poblado, con todos los datos relativos a la capacidad individual en materia agraria como son: nacionalidad, edad, sexo, ocupación y necesidades, y la Jun- ta Censal opina a quienes considera con derechos agrarios de conformidad con la Ley, resultando que se anota no sólo al - final del censo, sino también en el acta de clausura de la - Junta Censal, al igual que todas las observaciones que hagan los representantes al censo. Al levantarse el censo humano, - también se censa la cantidad de ganado mayor o menor que el_ poblado posea para los fines legales a que haya lugar.

- Deberá levantarse un plano informativo de todo el radio - legal de afectación de siete kilómetros a la redonda a par-- tir del lugar más densamente poblado del núcleo peticionario que contenga los datos indispensables para conocer: la zona_ ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal_ de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos provisionales o definitivos y las porciones afectables de las fincas.

- Deberá adjuntarse un informe complementario del comisiona_ do en el que se detalle los predios, nombre de los propieta- rios, superficie del predio, calidad de las tierras de cada_ uno de ellos, fecha de adquisición, fecha de inscripción en_ el Registro Público de la Propiedad y la especificación y --

análisis en su caso, si las propiedades son pequeñas propiedades de origen o productos de un fraccionamiento.

La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de los solicitantes y propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados, dentro de los diez días siguientes. Los propietarios presuntos afectados pueden interponer pruebas y alegatos durante la tramitación del expediente, hasta cinco días antes de que la Comisión Agraria Mixta rinda su dictamen.

Dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Teniendo a la vista el censo, el plano informativo, el informe complementario, y las pruebas y alegatos rendidos por los presuntos afectados, la Comisión Agraria Mixta procederá de la siguiente manera:

Si durante la tramitación de ésta primera instancia se planteó un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta, antes de emitir su dictamen, informará a la Secretaría de Reforma Agraria sobre el problema proporcionándole todos los datos de que disponga para que de conformidad con el procedimiento establecido para el caso, resuelva lo procedente.

A los quince días de que quede integrado el expediente, deberá formular su dictamen no sólo sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, sino también sobre el número de capacitados, fincas y propiedades que se propone afectar, superficies y calidades, fundamentos legales etc.

Este dictamen tiene sólo el efecto de un consejo legal al -

Gobernador. Formulado el dictamen, se remitirá al Ejecutivo Local, dando aviso de ello a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Mandamiento Provisional. Ejecución. Publicación.

Una vez que la Comisión Agraria Mixta somete su dictamen a la consideración del Gobernador, éste dictará su Mandamiento dentro de un plazo que no excederá de quince días; si no lo hace en ese término se considerará como si lo hubiese emitido en sentido negativo, y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente y remitirlo a la Secretaría.

Dictado el Mandamiento Provisional, el Ejecutivo Local devolverá los autos a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución dentro de los dos meses siguientes a su expedición. Si el Mandamiento es negativo la ejecución consistirá en notificarla y publicarla.

Si el Mandamiento concede la dotación, se convocá a los propietarios afectados y a los solicitantes (Comité Particular Ejecutivo); en esa diligencia se dará a conocer el contenido del Mandamiento, se nombrará al Comisariado Ejidal para que reciba los bienes y la documentación correspondiente; en dicha diligencia se procederá al deslinde de los terrenos concedidos en dotación.

Si al otorgarse una posesión provisional existen dentro de los terrenos cosechas, productos forestales o ganados pendientes de recogerse, se fijará a los propietarios el plazo necesario para recogerlos.

Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente a la Secretaría de la Reforma Agraria sobre la ejecución del Mandamiento, y remitirá éste para su publicación en el Periódico Oficial de la(s) Entidad (es) Federativa(s) en donde se encuentren ubicadas las tierras afectadas.

Trabajos complementarios. Alegatos. Resumen y Opinión.

El Delegado Agrario en la Entidad Federativa correspondiente recibirá el expediente que le turna la Comisión Agraria - Mixta abriéndose en ese momento la segunda instancia, ya que el Delegado Agrario es el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria. A partir de ese momento se contarán los treinta días para recibirse las pruebas y alegatos en segunda instancia.

El Delegado Agrario revisará el expediente y, si es necesario a su juicio o a petición de parte, ordenará el desahogo de trabajos complementarios.

Posteriormente con todos los datos y documentación recabada rendirá un resumen del caso y, con su opinión respecto a la procedencia o improcedencia de la acción y la ratificación, revocación o modificación en su caso del Mandamiento Provisional, lo remitirá a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de treinta días.

Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria recibe el expediente que le envía el Delegado Agrario, lo revisará y en un plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual como órgano consejero del C. Presidente de la República, en un plazo de sesenta días analizará el expediente y emitirá su dictamen o acuerdo para completar dicho expediente.

En caso de que sea necesario o haya promoción de parte solicitándolo, el Cuerpo Consultivo Agrario ordenará al Delegado Agrario que se lleven a cabo los trabajos complementarios que resulten indispensables, posteriormente emitirá su dictamen.

Considerándose que el expediente ha terminado su tramita---

ción un Consejero Ponente formula el estudio del mismo y, el Cuerpo Consultivo Agrario en Pleno decide el sentido de la opinión que debe emitir.

Fundándose en los puntos del dictamen la Dirección de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de Reforma Agraria, formulará los proyectos de Resolución Presidencial y plano proyecto, que también serán aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario.

Resolución Presidencial definitiva.

El proyecto de Resolución Presidencial se eleva a la consideración y firma, en su caso, del C. Presidente de la República.

Los requisitos que debe contener la Resolución Presidencial son: resultandos, considerandos, puntos resolutivos, datos de la(s) propiedad(es) afectable(s), datos de las tierras que se concedan, nombre y número de los individuos dotados tanto de los beneficiados, como de los que se les dejan sus derechos a salvo, distribución de las tierras concedidas en dotación, referencia al plano proyecto, providencias sobre la publicación, inscripciones en los Registros tanto Público de la Propiedad como Agrario Nacional, y su ejecución.

Publicación e Inscripciones.

La Resolución Presidencial deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa de que se trate.

Además deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Ejecución.

Si la Resolución Presidencial es negativa, su ejecución consistirá en la notificación. Pero si es positiva se remitirá a la Delegación Agraria correspondiente una orden de ejecu--

ción, con copias de la resolución definitiva y planos, a fin de que se proceda a ejecutar dicha resolución.

Para tal efecto se notificará a las autoridades del ejido, a los propietarios afectados, a los colindantes y a la Comisión Agraria Mixta para que asistan a la diligencia de posesión, se levantarán actas en las que conste que se les ha da do posesión de las tierras al ejido y que estas se han des--lindado.

De ser posible, en la misma diligencia se hará la determinación y localización de la zona de urbanización, parcela escolar, tierras laborables, tierras no laborables, unidad agrícola industrial de la mujer; asimismo se procederá a fijar - las unidades individuales de dotación o parcela según sea el caso.

Es indispensable que la ejecución se realice de conformidad con el plano proyecto aprobado y, que en el expediente de -- ejecución se especifiquen todos los incidentes que se tuvieron para ejecutar la Resolución Presidencial parcial, totalo en términos hábiles para que esas circunstancias sean cuidadosamente consideradas al integrarse y aprobarse el expe--diente y plano de ejecución. Ya que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, unavez ejecutada la Resolución Presidencial y aprobados el expediente y el plano de ejecución, las autoridades agrarias no pueden intentar nuevos procedimientos de ejecución o modificaciones al plano de ejecución aprobado.

2.- LA AMPLIACION DE EJIDOS.

I.- ANTECEDENTES.

La ampliación de ejidos, como procedimiento para corregir las deficiencias de la dotación o como medio para que los nú

cleos obtuvieran los bienes agrarios que requerían, para cu
brir las necesidades de los que no alcanzaban los beneficios
de la dotación, no fue prevista originalmente en la Ley sino
que sucesivas experiencias la fueron conformando hasta alcanzar
las características que tiene en la actualidad.

En las primeras leyes que se dictaron, la de enero de 1915 y
las dos siguientes de diciembre de 1920 y de abril de 1922,
el legislador se preocupó por establecer la forma en que debían
otorgarse bienes agrarios a los núcleos de población, -
sin prever que con el tiempo esos núcleos habrían de requerir
ser dotados complementariamente para conceder bienes a -
los sujetos que llegaban a la mayoría de edad agraria -dieciséis
años- así como para los que se avecindaran con posterioridad
a la entrega de los ejidos.

Sin embargo, el Presidente Alvaro Obregón, casi al final de
su mandato, al considerar que las Comisiones Locales Agrarias
habían instaurado expedientes de ampliación de ejidos, -
dictó la Ley de 2 de agosto de 1924 en la que se contempló -
la necesidad de conceder ampliaciones ejidales a los núcleos
de población que comprobaran tener totalmente explotados los
bienes que se les hubieren dotado y demostraran, asimismo, -
que las que se les dotaron eran insuficientes para sus necesidades
y que disponían de los elementos indispensables para
cultivar las que se les otorgaran por ampliación. Infortunadamente
ésta Ley fue derogada a los cinco meses de que el General
Plutarco Elías Calles se hizo cargo de la Presidencia de
la República.

Más tarde, la Ley Agrariade 1927 incluyó un capítulo previendo
la ampliación de ejidos al disponer en sus artículos 191
y 192 que sólo transcurridos diez años de la fecha en -

que los núcleos de población recibieran dotación de ejidos -- podían promover la ampliación, siempre que se destinara a -- formar nuevas parcelas y no a ampliar las existentes para lo cual, en el censo respectivo no debían figurar ninguno de -- los sujetos considerados en el censo de la dotación. De es-- tas limitaciones, la que se refería a que no se ampliaran -- las parcelas resultaba intrascendente supuesto que en esa -- Ley se fijaban las mismas parcelas que en las anteriores, en tanto que el término de diez años posteriores a la dotación_ para dar lugar a nueva acción dotatoria, condenaba a los su- jetos que habían alcanzado capacidad para ser dotados a espe- rar largos años para que se les concedieran los bienes que - necesitaban.

," "La Ley de agosto del mismo año de 1927 y la que le siguió_ de marzo de 1929 reprodujeron las mismas condiciones señala- das en el primer ordenamiento que se ocupó de la ampliación_ de ejidos. Sin embargo, hay que anotar la particularidad cu- riosa de que al reformarse algunos artículos de la Ley de -- 1929 por el Presidente Ortiz Rubio, en diciembre del año si- guiente, se reprodujeron las exigencias establecidas para am- pliación añadiéndose además, una relativa a que las tierras_ que se expropiaran por ese capítulo debían ser pagadas pre-- viamente, a cuyo efecto se disponía que la Secretaría de --- Agricultura y Fomento incluyera en sus presupuestos la parti- da correspondiente. Es decir, mientras en la dotación de eji- dos la expropiación se hacía mediante pago, en la ampliación se estableció la compensación previa por el valor de la tie- rra." (5).

En el Decreto del 27 de diciembre de 1932 se considera que_ en el caso de dotaciones o ampliaciones se dieran preferente

(5) ANTONIO LUNA ARROYO, LUIS G. ALCERRECA. obra citada.
pp. 35, 36.

mente tierras de cultivo en las cantidades que para su objeto pueda necesitar el pueblo solicitante, sin considerar jamás que una dotación superabundante de tierras de mala calidad, pueda compensar la falta de tierras de cultivo, situación que dió lugar a dejar legalmente a salvo los derechos de los campesinos, por lo que a tierras de labor se refiere.

Por otra parte contempló el trámite de oficio de ampliación cuando la Comisión Nacional Agraria hiciera la declaratoria de déficit o insuficiencia de parcelas; con tal declaratoria "para los efectos legales se considerará sustanciada la primera instancia y resuelta afirmativamente, y la Comisión Nacional Agraria tramitará la segunda instancia en plazos que se reducirán en un 50% de los que fije la Ley". En la práctica estas ampliaciones se conocieron como ampliaciones automáticas.

En el Código Agrario de 1934, a los requisitos establecidos anteriormente se agregaron dos más: que el núcleo de población acreditara un aprovechamiento eficiente de su ejido y que contara, por lo menos, con veinte sujetos carentes de unidad de dotación o de parcela, condiciones todas que hacían menos operante la ampliación de ejidos.

Al reformarse diversos artículos del Código de 1934 por Decreto publicado el 9 de agosto de 1937, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en uso de las facultades extraordinarias de que disponía el Presidente Lázaro Cárdenas, el artículo relativo se modificó radicalmente para establecer que las ampliaciones de ejidos procederían en los casos en que, con las restituciones o dotaciones concedidas no hubieren quedado satisfechas las necesidades de los núcleos de población.

Al suprimirse el impedimento de que los considerados en la dotación fueran favorecidos en la ampliación, y al eliminar-

se el requisito de que la ampliación se destinara a crear - nuevas parcelas y no a ampliar la superficie de las existentes, automáticamente los núcleos podían promover ampliaciones de ejidos. Como en la mayoría de los casos las tierras - concedidas eran insuficientes para satisfacer las necesidades de los beneficiados, prácticamente todos los núcleos promovieron ampliaciones ejidales, que se fueron concediendo -- hasta agotar las superficies de los predios afectables próximos a los núcleos peticionarios.

Más tarde el Código Agrario de diciembre de 1942 modificó - al que lo precedió y dispuso que la ampliación de ejidos procedería cuando el núcleo promovente contara por lo menos con veinte sujetos carentes de parcela y acreditara el aprovechamiento total de los bienes concedidos por dotación.

La reincorporación a la Ley de las dos condiciones última-- mente apuntadas no impidieron que los núcleos continuaran de mandando ampliaciones ejidales, de manera que algunos de -- ellos recibieron una, dos, tres o más ampliaciones, según -- las necesidades lo iban demandando, pudiendo anotarse los siguientes ejemplos: "SANTO DOMINGO", Delegación de Comondú, - Baja California Sur por primera ampliación 225 mil 830 hectáreas; "CEBADILLA DE DOLORES", Municipio de Madera, Chihuahua, por segunda ampliación 34 mil 840 hectáreas; "ESTANQUE DE -- LAS NORIAS", Municipio de Cuatrociénegas, Coahuila, por tercera ampliación, 11 mil 900 hectáreas; "EUFEMIO ZAPATA", Mu-- nicipio de Nazas, Durango, por cuarta ampliación, 2 mil 899 hectáreas.

En el Decreto de 23 de junio de 1948 se estableció que en - el caso de ampliaciones se investigue si se explota la tota-- lidad de las tierras de cultivo y si se aprovechan totalmen-- te las de uso común de que disfruta el núcleo, dadas en pose

sión por Resoluciones Presidenciales dictadas con anterioridad.

Finalmente la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 reitera el requisito de que el núcleo de población compruebe que aprovecha totalmente los bienes que le han sido concedidos - para que tenga derecho a la ampliación de ejidos, siempre -- que cuente con más de diez sujetos carentes de unidad de dotación.

II.- DEFINICION.

Los tratadistas Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérreca - señalan que la ampliación ordinaria de ejidos, consiste en - el "Procedimiento agrario que permite a los núcleos de pobla- ción obtener dotación complementaria de ejidos, cuando no es tan totalmente satisfechas sus necesidades de tierras, bos- ques y aguas. Ahora se le llama simplemente ampliación de -- ejidos por estar proscrita la ampliación automática." (6).

Con respecto a la ampliación automática de ejidos, los mis- mos autores consideran que es el "Aumento de la superficie - ejidal de cultivo que se concedía a los pueblos, cuando al - hacerse el parcelamiento de los terrenos laborables había -- déficit de parcela." (7).

Por otra parte el maestro Antonio de Ibarrola señala que: -- "Es evidente que un pueblo ya dotado de tierras puede ver -- aumentada su población activa. También puede suceder que por defectos en los procedimientos dotatorios algún grupo de cam pesinos quede sin elementos de vida. Surge entonces la impe- riosa necesidad de lo que la ley denomina ampliación, figura consagrada por el artículo 27 Constitucional." (8).

De acuerdo con las ideas expuestas anteriormente, considera

(6) ANTONIO LUNA ARROYO, LUIS G. ALCERRECA. obra citada. p. 35.

(7) ANTONIO LUNA ARROYO, LUIS G. ALCERRECA. obra citada. p. 33.

(8) ANTONIO DE IBARROLA. Derecho Agrario.

Ed. Porrúa. México, D.F. 1983. p. 354.

mos que la ampliación de ejidos, es aquel procedimiento agrario a través del cual se va a conceder tierras a aquellos núcleos de población que no obstante, que ya han recibido anteriormente tierras por la vía de restitución o dotación, son explotadas en su totalidad y, las de uso común son aprovechadas eficientemente y, aún así no satisfacen las necesidades de su población.

III.- REQUISITOS.

En virtud de lo anterior, podemos señalar que "... los su puestos de la acción ampliatoria son los siguientes:

- a) Que existe un núcleo de población previamente dotado;
- b) Que explota totalmente sus tierras ejidales;
- c) Que tiene un número mayor de diez individuos con capacidad agraria individual, pero sin tierras, o que fueron insuficientemente dotados;
- d) Que no hay parcelas vacantes en los alrededores en donde acomodarlos;
- e) Y que existen tierras disponibles y afectables dentro -- del radio legal de afectación." (9).

IV.- PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el artículo 272 de la Ley Federal de - Reforma Agraria que establece que: "Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, - se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentra el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los gobernadores...".

Por otra parte el artículo 325 del mismo ordenamiento legal expresa que: "... el procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable..."

(9) MARTHA CHAVEZ PADRON. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Ed. Porrúa. México, D.F. 1983. p. 185. 186.

Se puede deducir que el procedimiento a seguir para la ampliación de ejidos, es similar al que se sigue para la dotación de ejidos, que ya hemos analizado anteriormente.

Sin embargo cabe señalar que existe una diferencia en cuanto a la Resolución Presidencial, toda vez que cuando ésta corresponde a la ampliación de ejidos, deberá reseñar: las Resoluciones Presidenciales anteriores, sus publicaciones en el Diario Oficial, las superficies con las que se ha dotado al poblado, y con las que se haya ampliado, y deberá analizar si dichas tierras dotadas se encuentran total y eficientemente aprovechadas y si, a pesar de todo, las necesidades económicas de los campesinos no han sido satisfechas.

3.- LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

I.- ANTECEDENTES.

La creación de nuevos centros de población tienen sus origen en el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional como lo elaboró el Congreso Constituyente de Querétaro. En ese párrafo, después de decirse que la nación tendría en todo tiempo la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dictará el interés público, se expresaba que para ese objeto debían dictarse las medidas adecuadas para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les fueren indispensables; y para el fomento de la agricultura. Estas disposiciones se conservan en el párrafo tercero del propio artículo constitucional como aparece en la actualidad.

En los primeros años de aplicación de las leyes agrarias no se hizo necesario crear nuevos centros de población agrícola,

y trasladar campesinos a otros lugares del país donde radicaban como peticionarios, y menos aún desplazarlos a otras Entidades, ya que generalmente se contaba en su lugar con terrenos afectables para ser concedidos a los núcleos de población.

En aquel entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedía amparos a los propietarios afectados con dotaciones ejidales, y los pueblos se veían amenazados de perder los bienes que se les habían concedido. Para remediar estos perjuicios se acudía al recurso legal de la creación de nuevos centros de población agrícola, a fin de conceder por este medio los mismos bienes que los pueblos estaban a punto de perder. En ésta forma no podía argumentarse que se estaba repitiendo el acto reclamado en el juicio de garantías, puesto que se trataba de otro procedimiento legal distinto del dotatorio. Como por otra parte, la expropiación de los bienes que se concedían por dotación se realizaba mediante indemnización y la de los nuevos centros de población debía hacerse con indemnización previa, los interesados se daban por satisfechos con el pago inmediato de sus tierras, y los pueblos conservaban las que se les habían concedido.

Pasó el tiempo, y a medida que las tierras afectables próximas a los pueblos fueron escaseando, se intensificó la creación de nuevos centros de población, pudiendo asegurarse que en la actualidad se hace necesario desplazar a la población campesina de las regiones en que habita, a los lugares de la República donde todavía se cuenta con terrenos disponibles - hasta que, fatalmente, se agoten las tierras afectables, como tendrá que acontecer en un futuro próximo.

Esta acción agraria y su procedimiento fue contemplada por vez primera en el Código Agrario del 22 de marzo de 1934, ---

que entonces se calificaron como nuevos centros de población agrícola, sin embargo no se utilizó durante la vigencia de dicho procedimiento.

"En el título sexto y en capítulo único, el Código Agrario de 1934, contiene las disposiciones normativas aplicables a la creación de nuevos centros de población agrícola. Se señala (art. 99) que procederá la creación de estos centros, --- cuando las tierras restituidas no sean suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario y no se pueda dotar complementariamente con tierras de cultivo; cuando las tierras afectables no sean suficientes para dotar a todos los solicitantes con capacidad para recibirlas; cuando siendo procedente la ampliación de un ejido, no haya tierras afectables de buena calidad dentro del radio de siete kilómetros y cuando las fincas a pesar de ser afectables, se dediquen a la producción de caña de azúcar y alimenten ingenios azucareros propiedad del dueño de las tierras. Además se señala expresamente, que no se podrá proponer la creación de un nuevo centro de población más que en tierras de riego o de temporal cuando el cultivo de ellas no sea aleatorio. Quienes lo soliciten deberán ser como mínimo veinte, expresando su conformidad para trasladarse al lugar que se señale y su decisión de arraigarse en él (art. 101). Estos expedientes se iniciaban a moción de las autoridades agrarias o a solicitud de los interesados, publicándose en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa respectiva, expresándose, además, el nombre de la autoridad que lo promovía, las razones en que se fundaba, los nombres y residencia de los individuos y todos los demás datos, considerados como convenientes (art. 103)." (10).

El Código Agrario de 1940 reprodujo las disposiciones del -

(10) VICTOR MANZANILLA SHAFFER. Reforma Agraria Mexicana. Ed. Porrúa. México, D.F. 1977. pp. 252, 253.

Código de 1934, con algunas variantes, más que de fondo, de forma. Por ejemplo, el artículo 176 del Código de 1934, pasó a ser el artículo 72 que suprimió la palabra notificación -- por la de conocimiento de la solicitud de ejidos o creación de un nuevo centro de población, aplicable a los fracciona-- mientos o enajenaciones realizadas con posterioridad a la pu-- blicación o al conocimiento de la solicitud de ejidos o la - creación de un nuevo centro de población.

El Código Agrario de fecha 31 de diciembre de 1942, estable-- ce un procedimiento especial para dotar de tierras a aque--- llos campesinos que no la tienen, constituyendo tal procedi-- miento un verdadero acto de colonización. En efecto los soli-- citantes de tierra por medio de este procedimiento, manifies-- tan su conformidad expresa de trasladarse a un lugar previa-- mente señalado y su decisión de arraigarse en él. El Estado, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonia-- ción, estudia la ubicación del nuevo centro de población, la Entidad y calidad de las tierras, bosques y aguas, que deba-- comprender y las fincas que pudieran afectarse y formula los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios so-- ciales que deban establecerse y los costos de transporte, -- traslado e instalación de los beneficiarios. Posteriormente, el Presidente de la República dicta una Resolución Presiden-- cial con los requisitos de Ley, aprobando la creación del -- nuevo centro de población y señalando las dependencias del - Gobierno Federal y las autoridades locales que deban contri-- buir económicamente, a sufragar los gastos de transporte e - instalación de los campesinos.

Los principios fundamentales de ésta acción agraria, en el - Código Agrario de 1942, se resume en la siguiente forma: El - procedimiento de creación de nuevos centros de población pue

de ser considerado como un procedimiento auxiliar, cuando -- los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de tierras ejidales (art. 100), o acomodo en parcelas vacantes (art. 99) no satisfagan las necesidades del grupo capacitado para constituirlo (art. 100). Su finalidad es lograr el reacomodo de la población campesinas capacitada para recibir -- tierras, asegurando rendimientos suficientes a las personas solicitantes (art. 101). La extensión de la unidad de dotación para cada solicitante se determinará de acuerdo con la calidad de las tierras, quedando el Ejecutivo Federal facultado para aumentarla, en el caso concreto de la creación de un nuevo centro de población (art. 92 fracción II).

Los nuevos centros de población se constituyen preferentemente sobre tierras propiedad de la Federación, los Estados y los Municipios (art. 58), así como sobre los terrenos nacionales que, se reservaron para la satisfacción de las necesidades agrarias de la población campesina.

El Código Agrario prohíbe constituir un nuevo centro de población sobre tierras y aguas que legalmente deban dotarse o restituirse a otros núcleos de población (art. 103).

Con relación al procedimiento, los expedientes de nuevos -- centros de población, se inician a solicitud de los interesados, quienes deben manifestar su conformidad de traslado al lugar donde se establezca el centro y su decisión de arraigo en el mismo (art. 271). Deben solicitarlo un grupo de 20 o más campesinos. La solicitud se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa de la residencia de los solicitantes (art. 272). En el caso de existir solicitud de dotación o ampliación de ejidos sin Resolución Presidencial, ni posesión provisional y al mismo tiempo solicitud de creación de un nuevo

centro de población, los peticionarios tendrán que renunciar a la acción inicial para poder seguir el segundo de los expedientes (art. 273).

Corresponde al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el estudio sobre la creación de nuevos centros de población (art. 274), aunque para emitir el dictamen que presentará a la consideración del Presidente de la República, para que éste dicte el proyecto, producto de su estudio, al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la Entidad Federativa en la que se creará el centro, así como la notificación a los presuntos propietarios afectados y a los campesinos interesados (art. 275).

En la exposición de motivos del Decreto del 31 de diciembre de 1962, se expresó que "Dentro del amplio y vigoroso proceso en el que ahora se desarrolla la reforma agraria, debe destacarse el nuevo concepto que de la colonización se ha venido a establecer y, el destino que se ha dado al importante patrimonio que representan los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rústicos propiedad de la Federación. El Jefe del Ejecutivo ha abandonado el concepto tradicional de la colonización para dar a éste un sentido revolucionario, encausandola en favor de los campesinos sin tierra y sin recursos y organizandola dentro del nuevo concepto de propiedad que vincula la posesión de la tierra con el trabajo de la misma para ponerla así, de modo permanente en manos de los auténticos agricultores. Es bien sabido que la colonización iniciada desde el siglo pasado con el propósito de acrecentar la producción agrícola y distribuir mejor la población rural, no ha producido resultados efectivos. También es cierto que la colonización en éstos últimos tiempos autorizada con relación a terrenos particulares ha sido un camino --

propicio para eludir la aplicación del Código Agrario. Así es que, no solamente por razones de justicia social, ni por motivos de fidelidad a los ideales de la revolución, sino -- porque la experiencia lo aconseja, se debe abandonar el estéril sistema de colonización y emprender la tarea de una mejor distribución de la población rural a través de la Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal".

Por su parte la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 sigue contemplando la Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal. Sin embargo, cabe señalar que los redactores de la misma equivocadamente, violando lo establecido por la Constitución les llamaron nuevos centros de población ejidal.

II.- DEFINICION.

Con respecto al nuevo centro de población agrícola, los tratadistas Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérreca nos dicen que es "... el que se crea en las diversas zonas de la República donde existen tierras afectables que permiten constituir un nuevo poblado, en el que se arraigan campesinos -- procedentes de otros lugares, en los que no fue posible concederles dotación." (11).

Por su parte el maestro Víctor Manzanilla Shaffer señala que "El nuevo centro de población puede definirse como un ejido, que se constituye con tierras afectables que se encuentran a distancia mayor del límite de afectación o radio legal de siete kilómetros, que se toma como base en el procedimiento ordinario de dotación o ampliación de tierras, por lo que en sí constituye una dotación extraordinaria y, desde el punto de vista sociológico, un acto de colonización." (12).

En virtud de las anteriores ideas, es posible deducir que -

(11) ANTONIO LUNA ARROYO, LUIS G. ALCERRECA. obra citada. p. 569.

(12) VICTOR MANZANILLA SHAPPER. obra citada. p. 252.

la creación de nuevos centros de población ejidal, es aquella acción agraria que se promoverá cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación, o ampliación de ejidos, o de acomodo en otros ejidos.

Es importante hacer mención de que los campesinos interesados deberán manifestar su conformidad de trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro.

III.- REQUISITOS.

Con los elementos anteriores podemos observar que los requisitos para la procedencia de la creación de nuevos centros de población ejidal son los siguientes:

a) Un grupo de veinte individuos o más que tengan capacidad individual en materia agraria, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; aún cuando pertenezcan a diversos poblados.

En éste supuesto nos encontramos con dos situaciones, la primera que consiste en que los individuos solicitantes deben ser ejidatarios con derechos a salvo que han acreditado su personalidad en los expedientes de restitución, dotación o ampliación, pero no alcanzaron parcela o unidad individual de dotación, de conformidad con el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y la segunda estriba en que a los individuos solicitantes se les va a calificar su capacidad individual de acuerdo con el artículo 200 de la Ley citada anteriormente, que es lo que se lleva a cabo en la práctica.

b) Otro supuesto de la acción, es que no haya parcelas vacantes ni tierras disponibles en los alrededores del grupo solicitante, y que en cambio si las haya fuera del radio legal de afectación, en otras partes donde hay tierras afecta-

bles y susceptibles de abrirse al cultivo, incluso dentro -- del mismo Estado y Municipio, cuyos rendimientos sean sufi-- cientes para satisfacer las necesidades agrarias de los soli-- citantes, y sobre de los cuales legalmente no deban consti-- tuirse ejidos por la vía de dotación y ampliación o comunida-- das por la vía de restitución.

IV.- PROCEDIMIENTO.

Solicitud y publicación.

Este expediente de creación de nuevos centros de pobla--- ción ejidal se tramita en única instancia, y se inicia de -- oficio cuando en un expediente de dotación el Cuerpo Consul-- tivo Agrario emite su dictamen en sentido negativo, por lo - que la Secretaría de Reforma Agraria ordena que se inicie -- desde luego, el expediente del nuevo centro de población eji-- dal, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria correspondiente, acer-- ca de su conformidad de trasladarse al lugar donde sea posi-- ble establecer el centro.

Se iniciará a solicitud de los interesados cuando estos ha-- gan la petición al Delegado Agrario de cuya jurisdicción --- sean vecinos, asimismo podrán señalar el o los predios pre-- suntamente afectables y declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su de-- cisión de arraigarse en él.

Cabe hacer mención de que si los peticionarios son vecinos - de un núcleo, con solicitud de dotación o ampliación de eji-- dos sin Resolución Presidencial, ni posesión provisional, de-- berán optar entre seguir el procedimiento para la creación - de un nuevo centro de población ejidal o el dotatorio direc-- to. Manifestada la voluntad de los peticionarios, se seguirá

el procedimiento por el que hubieren optado y se suspenderá el otro por lo que a ellos respecta, decisión que deberá notificarse a la Comisión Agraria Mixta.

El Delegado Agrario el mismo día que reciba la solicitud u obtenga la conformidad de los campesinos interesados, enviará aquella, o el acta en que ésta conste, a la Secretaría de Reforma Agraria. Simultáneamente, si en la solicitud o en la declaración de los campesinos se señalan los predios presuntamente afectables, el Delegado notificará éste hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda mediante oficio que le dirija por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las modificaciones que reciba de las autoridades del ramo. Estas anotaciones se harán en los libros que registran la traslación de dominio de los inmuebles y de los derechos reales. Dentro de los treinta días siguientes hará un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de que el nuevo centro de población se establezca en la Entidad de que sean vecinos los solicitantes; dicho estudio se enviará de inmediato a la Secretaría.

Una vez que la Secretaría reciba la solicitud, mandará publicarla en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de la Entidad de donde sean vecinos los solicitantes, y en aquella donde esta ubicado el predio o predios que se señalen como afectables.

Si la solicitud contiene el señalamiento expreso del predio o predios presuntamente afectables, la sola publicación de la misma surtirá efectos de notificación para los propietarios o poseedores, quienes no podrán dividirlos, fraccionar-

los o transmitirlos de conformidad con el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. No obstante lo anterior la Secretaría, dentro de los quince días siguientes a la publicación, mandará notificar a los poseedores o propietarios, mediante oficio que se dirija a los cascos de las fincas para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

Una vez que la Secretaría haya instaurado el expediente, ordenará a la Delegación Agraria correspondiente que efectue los trabajos técnico informativos sobre el grupo solicitante y expida los nombramientos al Comité Particular Ejecutivo.

Localización de las tierras.

La Secretaría estudiará la ubicación del nuevo centro de población prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la Entidad Federativa en que resida el núcleo peticionario. Procediéndose a planificar las tierras que, por su calidad, aseguren el rendimiento suficiente para satisfacer las necesidades de los peticionarios.

Es importante señalar el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece que las propiedades de la Federación, de los Estados y de los Municipios serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ejidal; igualmente los terrenos baldíos, nacionales y en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación; las fincas particulares susceptibles de afectación serán de preferencia las de mejor calidad y entre éstas se afectarán proporcionalmente de acuerdo con su extensión y calidad.

Opiniones y notificaciones.

Una vez que las tierras han sido localizadas, dentro de un-

plazo de quince días el Ejecutivo Local y la Comisión Agraria Mixta de la Entidad en cuya jurisdicción se proyecta el centro deberá expresar su opinión respecto a los estudios y proyectos realizados. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que hubiesen sido señalados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga; por lo que hace a los campesinos solicitantes generalmente sólo ratifican su consentimiento para irse a radicar a ellas.

Dictamen.

Transcurridos los plazos anteriores, y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que éste dicte la Resolución correspondiente.

Resolución Presidencial.

La Resolución Presidencial sobre creación de nuevo centro de población tiene los mismos requisitos de esencia y forma, resultandos y considerandos, y puntos resolutivos, datos de la o las propiedades afectables, datos de las tierras que se concedan, nombre y número de los individuos beneficiados, -- así como distribución de las tierras que se concedan, referencia al plano proyecto, providencias sobre la publicación, inscripciones en los Registros tanto Público de la Propiedad como Agrario Nacional, y su ejecución.

Contiene asimismo una declaración respecto a que los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población quedarán sujetos al régimen establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria para los bienes ejidales.

Una advertencia de que el beneficiado que no se presente a recibir sus tierras, ni se avecinde en el nuevo centro de población durante los seis meses siguientes, contados a partir de la Ejecución de la Resolución Presidencial perderá sus derechos ejidales.

Indicarán además, las dependencias de los Ejecutivos Federal y Locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, como instalación y créditos para subsistencia de los campesinos y a realizar las obras de infraestructura económica y asistencia técnica y social necesaria para su sostén y desarrollo.

Publicación y Registro.

La Resolución Presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en donde se ubique el centro; y se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

Ejecución.

La ejecución de la Resolución Presidencial que conceda la creación de un nuevo centro de población se llevará a cabo previa notificación a las autoridades del ejido, a los propietarios afectados, a los colindantes y a la Comisión Agraria Mixta para que asistan a la diligencia de posesión, en la que se levantarán actas en las que conste que se le ha dado posesión de las tierras al núcleo de beneficiados y que éstas de han deslindado. De ser posible, en la misma diligencia se hará la determinación y localización de la zona de urbanización, parcela escolar, tierras laborables, tierras no laborables, unidad agrícola industrial de la mujer; de ser

posible asimismo, se procederá a fijar las unidades indivi--
duales de dotación o parcelas según sea el caso.

Como podemos observar dicha Resolución Presidencial se va a
ejecutar de igual forma que las dotatorias, a excepción de -
que el beneficiado que no se presente a recibir sus tierras,
ni se avcinde en el nuevo centro de población, durante los_
sis meses siguientes a la ejecución de la Resolución Presi_
dencial perderá sus derechos ejidales.

NUEVOS PROCEDIMIENTOS A LOS QUE SE DEBERAN AJUSTAR LOS CAMPESINOS SOLICITANTES DE DOTACION Y AMPLIACION DE EJIDOS, Y LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

1.- LA DOTACION DE EJIDOS.

I.- REQUISITOS.

En el capítulo primero de ésta Tesis, se señalan como requisitos para que proceda la acción dotatoria, los siguientes:

1o. Un núcleo de población, integrado de por lo menos veinte individuos, con capacidad agraria individual cada uno de ellos (conforme al artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria);

2o. Que dicho núcleo de población se encuentre establecido por lo menos con seis meses de anterioridad, a la fecha de publicación de la solicitud de dotación;

3o. Que no tenga tierras o que no las tenga en cantidad suficiente para atender sus necesidades socioeconómicas campesinas;

4o. Que no esté comprendido en los casos de excepción a que se refiere el artículo 196 del ordenamiento legal citado anteriormente, el cual a la letra dice: "Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas:

I.- Las capitales de la República y de los Estados;

II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

III.- Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y

IV.-- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y -- los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales".

Consideramos que para llevar a cabo el condicionamiento, es necesario que se reunan además de los anteriores requisitos, los que a continuación se mencionan, para el nuevo procedimiento de dotación de ejidos:

a) Que el núcleo de población integrado de por lo menos --- veinte individuos, demuestren previamente su capacidad agraria real, es decir, que los estudios que se realicen para verificar dicho requisito sea en el lugar de origen de los solicitantes, con testimonio de los vecinos o colindantes, y -- con una revisión exhaustiva de sus antecedentes de origen; y no en la forma en que normalmente se realizan en la actualidad; pues se ha comprobado en la práctica que con el sólo dicho de los solicitantes, de que son campesinos y se dedican a cultivar la tierra como ocupación habitual, la Comisión -- Agraria Mixta acepta la solicitud de tierras;

b) Que el núcleo de población solicitante demuestre, que en el lugar donde se encuentra establecido, no existen otras alternativas de subsistencia y ocupación más que laborar la -- tierra;

c) Que demuestren los solicitantes, y que la Comisión Agraria Mixta previamente investigue en los Padrones del Registro Agrario Nacional, de la Secretaría de Reforma Agraria, -- que los peticionarios no cuentan con superficie ejidal dotada con anterioridad o que no hayan sido privados de sus derechos agrarios; independientemente de que no posean superficie igual o superior a la solicitada, en terrenos de propiedad privada. Toda vez que la experiencia nos ha demostrado -- que algunos de los peticionarios que integran las solitu--

des agrarias, son campesinos privados de sus derechos agrarios por abandono de sus parcelas, y de gente que negociaron onerosamente sus tierras ejidales; y al no revisarse los antecedentes de éstas personas sorprenden o engañan a las autoridades agrarias al presentar dicha solicitud.

II.- PROCEDIMIENTO.

Solicitud.

El nuevo procedimiento de dotación de ejidos deberá iniciarse con una solicitud por cuadruplicado que presentará el núcleo de población, ante el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente; asimismo procederá la instauración de --oficio de dicho expediente cuando haya solicitud de restitución, para el caso de que ésta se declare improcedente, se siga entonces el procedimiento dotatorio.

Dicha solicitud deberá reunir dos requisitos que son: el --primero, ser por escrito, sin embargo puede subsanarse en caso de que no se haga así, instaurándose de oficio el procedimiento, y el segundo, expresar la intención de promover en --la vía dotatoria, si la solicitud ofreciere duda al respecto, de oficio se seguirá el trámite de ésta misma vía.

La mencionada solicitud deberá indicar detalladamente los --siguientes datos: nacionalidad, edad, sexo, ocupación y necesidades de los solicitantes, asimismo se deberá indicar el o los predios presuntamente afectables, mencionando la forma --en que se explotaban de diez años a la fecha de presentación de la solicitud; además los peticionarios deberán indicar --los cultivos predominantes en el lugar o región, en donde se encuentren enclavadas las tierras solicitadas.

De la solicitud se corre traslado, mediante publicación de _

la misma, que el Gobernador ordena que se haga dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente, la cual surtirá efectos de notificación para iniciar el procedimiento; del mismo modo suspende el movimiento de transmisión y fraccionamiento de los predios considerados afectables dentro del radio legal de afectación, hasta el grado de sancionarlos teniéndolos por nulos.

Intervención del Gobernador.

Una vez efectuada la publicación, el Gobernador:

a) Remitirá una copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta para que instaure el expediente, y publique la solicitud en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, la cual surtirá los mismos efectos que la realizada en el Periódico Oficial;

b) Enviará otro tanto de la solicitud, a la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a efecto de que comisione personal para que dentro de un plazo de noventa días contados a partir, de aquel de la publicación de la solicitud, practique una inspección a fin de investigar:

- Calidad agrológica de las tierras señaladas como afectables;

- Condiciones hidrológicas del subsuelo;

- Condiciones climatológicas de la región; y

- Costos y rentabilidad de los productos predominantes en la región en donde se encuentren enclavadas las tierras señaladas como afectables.

c) Remitirá la correspondiente copia de la solicitud, al Presidente Municipal de la jurisdicción respectiva, para que

comisione personal que investigue los antecedentes de origen y de ocupación de los peticionarios, y en un término de noventa días contados a partir de la publicación de la solicitud, proporcione ésta información a la Comisión Agraria Mixta;

d) Notificará lo anterior a la Secretaría de Reforma Agraria; y

e) Informará a los propietarios de las tierras que se señalen como afectables.

Intervención de la Comisión Agraria Mixta.

Una vez publicada la solicitud, de oficio la Comisión Agraria Mixta dispondrá que dentro de un plazo de cientos veinte días contados a partir de la publicación, se efectúen los siguientes trabajos técnico informativos para integrar el expediente, que serán:

1.- Elección de un Comité Particular Ejecutivo. Que representará al núcleo de población solicitante durante el procedimiento, hasta que se nombre al primer Comisariado Ejidal. Dicho Comité estará integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, los elegirá la Asamblea del núcleo.

2.- Integración de una Junta Censal. Que va a estar compuesta por un representante del Comité Particular Ejecutivo, y un representante de la Comisión Agraria Mixta que regularmente lo es el propio comisionado.

Dicha Junta Censal va a levantar y calificar el censo; por lo que va a elaborar una acta de instalación, formulará un censo donde se incluyan el total de familias que residen en el poblado, con todos los datos relativos a la capacidad individual en materia agraria como son: nacionalidad, edad, sexo, ocupación y necesidades, y la Junta Censal opina a quienes considera con derechos agrarios de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando que se anota no -

sólo al final del censo sino también en la acta de clausura de la Junta Censal, al igual que todas las observaciones que hagan los representantes del censo.

Al levantarse el censo humano, también se censa la cantidad de ganado mayor o menor que el poblado posea para los fines legales a que haya lugar.

3.- Deberá levantarse un plano informativo, de todo el radio legal de afectación de siete kilómetros a la redonda a partir del lugar más densamente poblado del núcleo peticionario, que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos provisionales o definitivos; y las porciones afectables de las fincas.

4.- Deberá adjuntarse un informe complementario del comisionado, en el que se detalle los predios, nombre de los propietarios, superficie del predio, calidad de las tierras de cada uno de ellos, fecha de adquisición, fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y la especificación y análisis en su caso, si las propiedades son pequeñas propiedades de origen o producto de un fraccionamiento.

5.- Verificación de la capacidad agraria individual real de los peticionarios, tomando en consideración la acta de clausura de la Junta Censal, así como la información proporcionada por el Presidente Municipal de la jurisdicción correspondiente.

6.- Verificación en el Registro Agrario Nacional, de la Secretaría de Reforma Agraria, si los solicitantes han sido o no dotados de tierras ejidales con anterioridad.

La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de los peticionarios y de los propietarios los trabajos censales, para que

en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados, dentro de los diez días siguientes.

Los propietarios presuntos afectados pueden interponer pruebas y alegatos durante la tramitación del expediente, hasta cinco días antes de que la Comisión Agraria Mixta rinda su dictamen.

Intervención de la SARH.

El Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos al conocer la solicitud de dotación de ejidos, se avocará a comisionar personal técnico para que en un plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la solicitud, realice una inspección a fin de investigar:

1o. Calidad agrológicas de las tierras señaladas como afectables. Determinándose mediante un estudio agrológico de la región, en el cual se incluye básicamente un informe detallado de las condiciones naturales, uso actual del suelo, ciclos de cultivo, infraestructura con que cuenta la zona, etc., para poder identificar las condiciones limitantes y favorables para el desarrollo de la agricultura en la zona de interés; siendo de mejor calidad los lugares con menor cantidad de condiciones limitantes, pudiendo establecerse un mayor número de alternativas en cuanto a los productos (maíz, frijol, haba, tomate, chicharo etc).

2o. Condiciones hidrológicas del subsuelo. Es decir, que disponibilidad de agua existe en el subsuelo para la actividad productiva como lo es la agricultura; proyectando con ello la posibilidad de perforación de pozos de riego y usos diversos. Por otra parte, el conocimiento de cuanta agua ---

puede retener el suelo y de sus condiciones de drenaje, sirve en la planeación de la intensidad y diversidad en el uso del suelo, además de la proyección de diversas prácticas tendientes a mejorar el uso del suelo, tales como; prácticas --adturales que favorezcan la retención de humedad o el drenaje, momento y profundidad de la siembra, etc., de acuerdo a las condiciones que predominen en la zona.

3o. Condiciones climatológicas de la región. Siendo esto, - parte medular del estudio agrológico, ya que las principales limitantes de muchas actividad productivas, tales como la --agricultura y la ganadería son de carácter climatológico, es decir, temperatura, precipitación, evaporación, etc., y es - mediante un estudio del clima que se logra predecir, con ---cierto margen de seguridad, los eventos climáticos más importantes para la producción como son; heladas, período de precipitación, sequías, tipo de precipitación, etc.

Posteriormente en base a lo anterior la propia SARH determinará, que otras alternativas de productos es posible sembrar y cultivar en la región correspondiente.

4o. Costos y rentabilidad de los productos predominantes en la región, en donde se encuentren enclavadas las tierras señaladas como afectables; así como de las alternativas que --surgan del estudio agrológico realizado con anterioridad. Es to con el objeto de comparar el costo de cada uno de ellos, - y calcular el beneficio neto, brindando una mejor opción económica a los campesinos.

De ésta manera la SARH asegura no tan sólo el adecuado eprovechamiento de las tierras sino también, el aumento en la --producción a través de la asesoría técnica necesaria, y del nivel de vida de los campesinos beneficiados con las tierras dotadas.

Intervención del Presidente Municipal.

Por su parte el Presidente Municipal del lugar correspon---
diente, comisionará personal para que, en un término de no-
venta días contados a partir de la publicación de la solici-
tud, investigue con testimonio de los vecinos o colindantes,
los antecedentes de origen de los peticionarios tales como: -
nacionalidad, edad, sexo, y sobre todo ocupación, es decir, -
que realmente se dediquen como ocupación habitual a trabajar
la tierra, en virtud de no existir en el lugar otra alterna-
tiva de trabajo; asimismo que no cuenten con superficie ---
igual o superior a la solicitada, en terrenos de propiedad -
privada, conforme al Registro Público de la Propiedad de la_
localidad.

Dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Teniendo a la vista los trabajos técnico informativos como -
son: censo, plano informativo, informe complementario y prue-
bas y alegatos; los trabajos técnico agronómicos como son: -
calidad agrológica de las tierras señaladas como afectables,
condiciones hidrológicas del subsuelo, condiciones climatoló-
gicas de la región, y costos y rentabilidad de los productos
predominantes en la región, así como de las alternativas de_
productos que surgan del estudio agrológico realizado por la
SARH. Y por último el informe rendido por la Autoridad Muni-
cipal correspondiente. La Comisión Agraria Mixta procederá -
de la siguiente forma:

Verificará en forma minuciosa que las personas que integran
el censo agrario cuenten con la capacidad agraria que esta--
blece la Ley Federal de Reforma Agraria; que no hayan sido -
dotados anteriormente con parcela ejidal, o hayan sido priva-
dos de sus derechos agrarios; que no cuenten con superficie_
igual o superior a la solicitada, en terrenos de propiedad -

privada; y que en realidad se dediquen como ocupación habitual a trabajar la tierra.

En caso de que con base en el informe rendido por la Autoridad Municipal respectiva, se compruebe que alguno o algunos de los integrantes de la solicitud de dotación, no reúne los nuevos requisitos para dotarlo de ejido se segregarán del censo básico agrario; y de probarse que el número de capacitados no llegue a veinte como mínimo, ésta emitirá dictamen de improcedencia de dicha solicitud, ordenando su archivo correspondiente. Situación que se hará saber a todas las autoridades que intervienen, y lo notificará directamente a los campesinos peticionarios.

De resultar procedente el censo agrario de los solicitantes a los quince días de que quede integrado el expediente, la Comisión Agraria Mixta debe formular su dictamen, no sólo sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, sino también sobre el número de capacitados, fincas y propiedades que se propone afectar, superficies y calidades, fundamentos legales, etc. Cabe señalar que en dicho dictamen, se deberá asentar la obligación de los campesinos beneficiados de sembrar los productos que ha determinado rentables la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en su informe técnico; asimismo se hará saber la obligación de los técnicos de la Delegación Estatal de dicha Secretaría de brindar asesoramiento y orientación necesaria para la explotación de las tierras afectadas como lo determinó la citada Secretaría.

Este dictamen tiene sólo el efecto de un consejo legal al Gobernador. Formulado el dictamen, se remitirá al Ejecutivo Local, dando aviso de ello a la Secretaría de Reforma Agraria.

Mandamiento Provisional del Gobernador.

Una vez que la Comisión Agraria Mixta somete su dictamen a la consideración del Gobernador, éste dictará su Mandamiento dentro de un plazo que no excederá de quince días; término que aprovechará para solicitar y gestionar la intervención de la Banca Oficial, para el otorgamiento de créditos necesarios en favor del núcleo beneficiado, tomando en consideración los trabajos agronómicos. Si no dicta su Mandamiento en el plazo establecido, se considerará como si lo hubiese emitido en sentido negativo, y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente y remitirlo a la Secretaría.

Dictado el Mandamiento Provisional, el Ejecutivo Local devolverá los autos a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución dentro de los dos meses siguientes a su expedición. Si el Mandamiento es negativo la ejecución consistirá en notificarla y publicarla.

Si el Mandamiento concede la dotación, se convoca a los propietarios afectados y a los solicitantes a través de su representante como lo es el Comité Particular Ejecutivo; en esa diligencia se dará a conocer el contenido del Mandamiento, se nombrará al Comisariado Ejidal para que reciba los bienes y la documentación correspondiente; en dicha diligencia se procederá al deslinde de los terrenos concedidos en dotación.

Si al otorgarse una posesión provisional, existen dentro de los terrenos cosechas, productos forestales o ganados pendientes de recogerse, se fijará a los propietarios el plazo necesario para recogerlos.

Practicada la diligencia de posesión provisional, la Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente a la Secretaría de Reforma Agraria sobre la ejecución del Mandamiento, y a -

la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la En tidad Federativa correspondiente, para que proporcione el -- asesoramiento necesario sobre la siembra de los productos de de terminados en sus estudios para la región correspondiente. - Remitiendo el Mandamiento respectivo para su publicación en en Periódico Oficial de la Entidad o Entidades Federativas en - donde se encuentren enclavadas las tierras afectadas.

Trabajos complementarios. Alegatos. Resumen y Opinión.

El Delegado Agrario en la Entidad Federativa correspondiente, recibirá el expediente que le turna la Comisión Agraria de Mixta abriéndose en ese momento la segunda instancia, ya que el Delegado Agrario es el representante de la Secretaría de de Reforma Agraria. A partir de ese momento se contarán los --- treinta días para recibir las pruebas y alegatos en segunda de instancia.

El Delegado Agrario revisará el expediente y, si es necesario a su juicio o a petición de parte, ordenará el desahogo de de trabajos complementarios. Posteriormente con todos los de datos y documentación recabada rendirá un resumen del caso y, - con su opinión respecto a la procedencia o improcedencia de de la acción y la ratificación, revocación o modificación del - Mandamiento Provisional, lo remitirá a las oficinas centra-- les de la Secretaría de Reforma Agraria dentro de un plazo - de treinta días.

Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

Una vez que la Secretaría reciba el expediente que le envía el Delegado Agrario, lo revisará y en un plazo de quince --- días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual como - órgano consejero del Presidente de la República, en un plazo de sesenta días analizará el expediente y remitirá su dicta-

men o acuerdo para completar dicho expediente.

En caso de que sea necesario o haya promoción de parte solicitándolo, el Cuerpo Consultivo Agrario ordenará al Delegado Agrario que se lleven a cabo los trabajos complementarios -- que resulten indispensables, posteriormente emitirá su dictamen.

Considerandose que el expediente ha terminado su tramitación un Consejero Ponente formula el estudio del mismo y el Cuerpo Consultivo Agrario en Pleno decide el sentido de la opinión que debe emitir.

Fundándose en los puntos del dictamen, la Dirección de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de Reforma Agraria, -- formulará los proyectos de Resolución Presidencial y plano-- proyecto, que también serán aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario.

Resolución Presidencial Definitiva.

El proyecto de Resolución Presidencial se eleva a la consideración y firma, en su caso, del Presidente de la República.

Los requisitos que debe contener la Resolución Presidencial son:

- a) Resultandos;
- b) Considerandos;
- c) Puntos resolutivos;
- d) Datos de la(s) propiedad(es) afectable(s);
- e) Datos de las tierras que se concedan;
- f) Mención de la obligación que deberán tener los campesinos beneficiados, de sembrar los productos determinados por la Delegación de la SARH en la Entidad Federativa correspondiente; así como la obligación de los técnicos de dicha Delegación de otorgar el asesoramiento necesario para la siembra de los productos determinados por la SARH.

g) Nombre y número de los individuos dotados, tanto de los beneficiados como de los que se les dejan sus derechos a salvo;

h) Distribución de las tierras concedidas en dotación;

i) Referencia al plano-proyecto; y

j) Providencias sobre la publicación e inscripciones, tanto en el Registro Agrario Nacional como en el Registro Público de la Propiedad respectivo, y por último sobre la ejecución de la misma.

Publicación e inscripciones.

La Resolución Presidencial deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa de que se trate.

Además inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Ejecución.

Si la Resolución Presidencial dotatoria es negativa, su ejecución consistirá en la notificación. Pero si es positiva se remitirá a la Delegación Agraria correspondiente una orden de ejecución, con copias de la Resolución definitiva y planos, a fin de que se proceda a ejecutar dicha resolución.

Para tal efecto se notificará a las autoridades del ejido, a los propietarios afectados, a los colindantes y a la Comisión Agraria Mixta para que asistan a la diligencia de posesión, se levantarán actas en las que conste que se le ha dado posesión de las tierras al ejido y que estas se han deslindado.

De ser posible, en la misma diligencia se hará la determinación y localización de la zona de urbanización, parcela escolar, tierras laborables, tierras no laborables, unidad agrícola industrial de la mujer; asimismo se procederá a fijar -

las unidades individuales de dotación o parcelas según sea el caso.

Es indispensable que la ejecución se realice de conformidad con el plano-proyecto aprobado y, que en el expediente de ejecución se especifiquen todos los incidentes que se tuvieron para ejecutar la Resolución Presidencial parcial, total o en términos hábiles para que esas circunstancias sean cuidadosamente consideradas al integrarse y aprobarse el expediente y plano de ejecución. Ya que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez ejecutada la Resolución Presidencial y aprobados el expediente y el plano de ejecución, las autoridades agrarias no pueden intentar nuevos procedimientos de ejecución o modificaciones al plano de ejecución aprobado.

2.- LA AMPLIACION DE EJIDOS.

I.- REQUISITOS.

Con respecto a los requisitos de la acción ampliatoria de ejidos, consideramos que deberán exigirse los siguientes:

- a) Que exista un núcleo de población previamente dotado;
- b) Que demuestre fehacientemente tener explotados en su totalidad los terrenos ejidales dotados con anterioridad, donde se hayan cumplido los requerimientos y sugerencias dadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- c) Que tiene un número mayor de diez individuos con capacidad agraria individual real, pero sin tierras, o que fueron insuficientemente dotados;
- d) Que no hay parcelas vacantes en los alrededores en donde acomodarlos; y
- e) Que existen tierras disponibles y afectables, dentro del radio legal de afectación.

II.- PROCEDIMIENTO.

El nuevo procedimiento de la acción ampliatoria de ejidos será similar al que se propone en ésta Tesis para la dotación de ejidos.

Toda vez que el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece que: "Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los Gobernadores."

Por otra parte el artículo 325 del mismo ordenamiento legal expresa que: "... el procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable."

Sin embargo cabe señalar que existe una diferencia, en cuanto a la Resolución Presidencial ya que cuando ésta corresponde a la ampliación de ejidos, deberá reseñar: las Resoluciones Presidenciales anteriores, sus publicaciones en el Diario Oficial, las superficies con las que se ha dotado al poblado, y con las que se haya ampliado, y deberá analizar si dichas tierras dotadas se encuentran total y eficientemente aprovechadas y si, a pesar de todo, las necesidades económicas de los campesinos no han sido satisfechas.

3.- LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

I.- REQUISITOS.

En cuanto a los requisitos para la creación de nuevos centros de población ejidal, estimamos necesario exigir los siguientes:

a) Un grupo de veinte individuos o más, aún cuando pertenezcan a diversos poblados, con capacidad agraria individual -- real conforme al artículo 200 de la Ley Federal de Reforma -

Agraria; y asimismo que demuestren fehacientemente que no cuentan con superficie ejidal dotada con anterioridad, o que no hayan sido privados de sus derechos agrarios, independientemente de que no posean superficie igual o superior a la solicitada, en terrenos de propiedad privada; y

b) Otro supuesto de la acción es que no haya parcelas vacantes, ni tierras disponibles en los alrededores del grupo solicitante, y que en cambio si las haya fuera del radio legal de afectación, en otras partes donde hay tierras afectables y susceptibles de abrirse al cultivo incluso, dentro del mismo Estado y Municipio, cuyos rendimientos sean suficientes para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes y sobre de los cuales legalmente no deban constituirse ejidos por la vía de dotación y ampliación, o comunidades por la vía de restitución.

II.- PROCEDIMIENTO.

Por lo que respecta al nuevo procedimiento para la creación de un nuevo centro de población ejidal, tenemos que se tramitará en única instancia, y se iniciará de oficio cuando en un expediente de dotación el Cuerpo Consultivo Agrario emita su dictamen en sentido negativo, por lo que la Secretaría de Reforma Agraria ordenará que se inicie desde luego, el expediente del nuevo centro de población ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria correspondiente, acerca de su conformidad de trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro. Se iniciará a solicitud de los interesados, cuando estos hagan la petición al Delegado Agrario de la Entidad Federativa correspondiente, asimismo podrán señalar el o los predios presuntamente afectables, y, declararán

su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su decisión de arraigarse en el.

Cabe hacer mención de que si los peticionarios son vecinos de un núcleo de población con solicitud de dotación o ampliación de ejidos sin Resolución Presidencial, ni posesión provisional, deberán optar entre seguir el procedimiento para la creación de nuevo centro de población ejidal o el dotatorio directo. Manifestada la voluntad de los peticionarios, se seguirá el procedimiento por el que hubieren optado, y se suspenderá el otro por lo que a ellos respecta, decisión que deberá notificarse a la Comisión Agraria Mixta.

El Delegado Agrario el mismo día que reciba la solicitud u obtenga la conformidad de los campesinos interesados, enviará aquella, o la acta en que ésta conste, a la Secretaría de Reforma Agraria. Simultáneamente, si en la solicitud o en la declaración de los campesinos se señalan los predios presuntamente afectables, el Delegado notificará éste hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda mediante oficio que le dirija por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las modificaciones que reciba de las autoridades del ramo. Estas anotaciones se harán en los libros que registran la traslación de dominio de los inmuebles y de los derechos reales.

Dentro de los treinta días siguientes hará un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de que el nuevo centro de población se establezca en la Entidad de la cual sean vecinos los solicitantes, dicho estudio se enviará de inmediato a la Secretaría.

Una vez que la Secretaría reciba la solicitud mandará publicarla en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial de la Entidad de donde sean vecinos los solicitantes, y en aquella donde esté ubicado el predio o los predios que se señalen como afectables.

Si la solicitud contiene el señalamiento expreso del predio o predios presuntamente afectables, la sola publicación de la misma surtirá efectos de notificación para los propietarios o poseedores, quienes no podrán dividirlos, fraccionarlos o transmitirlos de conformidad con el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. No obstante lo anterior, la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la publicación, mandará notificar a los poseedores o propietarios, mediante oficio que se dirija a los cascos de las fincas para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

Solicitará la intervención del Presidente Municipal de la jurisdicción de donde sean vecinos los solicitantes, a efecto de que investigue sus antecedentes de origen tales como: nacionalidad, edad, sexo, y sobre todo ocupación, es decir que realmente se dediquen como ocupación habitual a trabajar la tierra.

Una vez que la Secretaría haya instaurado el expediente, ordenará a la Delegación Agraria correspondiente que efectúe los trabajos técnico informativos sobre el grupo solicitante y expida los nombramientos al Comité Particular Ejecutivo.

Localización de las tierras.

La Secretaría estudiará la ubicación del nuevo centro de población prefiriendo para localizarlo, los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la Entidad Federativa en que resida el grupo petionario. Procediéndose a planificar las tierras que, por su calidad, aseguren el rendimiento suficiente para satisfacer las necesidades de los petionarios.

Es importante señalar el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece que las propiedades de la Federación, de los Estados y de los Municipios serán afectables - para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de - población; igualmente los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación; las fincas particulares susceptibles de afectación, lo serán de preferencia las de mejor calidad y entre éstas, se afectarán proporcionalmente de acuerdo con su extensión y calidad como lo disponen los artículos 205 y 206 del mismo ordenamiento legal citado anteriormente.

Una vez que la Secretaría de Reforma Agraria a través de la Delegación Agraria correspondiente, haya localizado las tierras afectables, solicitará mediante ésta, al Delegado Estatal de la SARH su colaboración a efecto de que, en un plazo de noventa días, practique una inspección a fin de investigar:

1o. Calidad agrológica de las tierras señaladas como afectables. Determinándose mediante un estudio agrológico de la región, en el cual se incluye básicamente un informe detallado de las condiciones naturales, uso actual del suelo, ciclos - de cultivo, infraestructura con que cuenta la zona, etc., para poder identificar las condiciones limitantes y favorables para el desarrollo de la agricultura en la zona de interés; - siendo de mejor calidad los lugares con menor cantidad de condiciones limitantes, pudiendo establecerse un número mayor - de alternativas en cuanto a los productos (maíz, frijol, --- haba, tomate, chicharo, etc.).

2o. Condiciones hidrológicas del subsuelo. Es decir, que -- disponibilidad de agua existe en el subsuelo para la actividad productiva como lo es la agricultura; proyectando con -- ello la posibilidad de perforación de pozos de riego y usos diversos. Por otra parte, el conocimiento de cuanta agua puede retener el suelo y de sus condiciones de drenaje, sirve - en la planeación de la intensidad y diversidad en el

uso del suelo, además de la proyección de diversas prácticas tendientes a mejorar el uso del suelo, tales como: prácticas naturales que favorezcan la retención de humedad o el drenaje, momento y profundidad de la siembra, etc., de acuerdo -- a las condiciones que predominen en la zona.

3o. Condiciones climatológicas de la región. Siendo esto, - parte medular del estudio agrológico, ya que las principales limitantes de muchas actividades productivas, tales como la agricultura y la ganadería son de carácter climatológico, es decir, temperatura, precipitación, evaporación etc., y es mediante un estudio del clima que se logra predecir, con cierto margen de seguridad, los eventos climáticos más importantes para la producción como son: heladas, período de precipitación, sequías, tipo de precipitación, etc.

Posteriormente en base a lo anterior la propia SARH determinará, que otras alternativas de productos es posible sembrar en la región correspondiente.

4o. Costos y rentabilidad de los productos predominantes en la región, en donde se encuentran ubicadas las tierras señaladas como afectables; así como de las alternativas que surjan del estudio agrológico realizado con anterioridad. Esto con el objeto de comparar el costo de cada uno de ellos, y calcular el beneficio neto, brindando una mejor opción económica a los campesinos.

De ésta manera la SARH, asegura no tan sólo el adecuado --- aprovechamiento de las tierras sino también, el aumento en la producción a través de la asesoría técnica necesaria, y del nivel de vida de los campesinos beneficiados con las tierras.

Además solicitará la Secretaría de Reforma Agraria mediante la Delegación Agraria correspondiente y asimismo gestionará

la intervención de la Banca Oficial, a efecto de que otorgue los créditos necesarios en favor del núcleo peticionario, tomando en consideración las sugerencias dadas por la SARH.

Opiniones y Notificaciones.

Posteriormente dentro de un plazo de quince días, el Ejecutivo Local y la Comisión Agraria Mixta de la Entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro, deberán expresar su opinión respecto a los estudios y proyectos realizados. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a sus derechos - convenga; por lo que se refiere a los campesinos solicitantes, ratificarán su consentimiento para irse a radicar a --- ellas, y asimismo a sembrar, los productos determinados por la SARH en la región en donde se encuentren ubicadas las tierras señaladas como afectables.

Dictamen.

Transcurridos los plazos anteriores, y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que éste dicte la Resolución correspondiente.

Resolución Presidencial.

La Resolución Presidencial sobre creación de nuevo centro de población, tiene los mismos requisitos de esencia y forma resultandos y considerandos, y puntos resolutivos, datos de la propiedad o propiedades afectables, datos de las tierras que se concedan, nombre y número de los individuos beneficiados, así como distribución de las tierras que se concedan, - referencia al plano proyecto, providencias sobre la publica-

ción, inscripciones en los registros y su ejecución.

Contiene una declaración respecto a que los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población quedarán sujetos - al régimen establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria para los bienes ejidales.

Una advertencia de que el beneficiado que no se presente a recibir sus tierras, ni se avecinde en el nuevo centro de población durante los seis meses contados a partir de la ejecución de la Resolución Presidencial, perderá sus derechos ejidales.

Indicará además, las dependencias de los Ejecutivos Federal y Locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, como instalación y créditos para subsistencia de los campesinos y a realizar las obras de infraestructura económica y asistencia técnica y social necesaria para su sostén y desarrollo.

Por último deberá mencionar la obligación de los campesinos beneficiados, de sembrar los productos determinados por la SARH en la región correspondiente; asimismo la obligación de los técnicos de dicha Secretaría, de otorgar el asesoramiento necesario para el fomento de la siembra de los productos que haya determinado la SARH.

Publicación y Registro.

La Resolución Presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa donde se ubique el centro; y se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

Ejecución.

La ejecución de la Resolución Presidencial que conceda la -

creación de un nuevo centro de población se llevará a cabo - previa notificación a las autoridades del ejido, a los propietarios afectados, a los colindantes y a la Comisión Agraria Mixta para que asistan a la diligencia de posesión, en la que se levantarán actas en las que conste que se le ha dado posesión de las tierras al núcleo de beneficiados, y que éstas se han deslindado. De ser posible, en la misma diligencia se hará la determinación y localización de la zona de urbanización, parcela escolar, tierras laborables, tierras no laborables, unidad agrícola industrial de la mujer; de ser posible asimismo se procederá a fijar las unidades individuales de dotación o parcelas según sea el caso.

Como podemos observar dicha Resolución Presidencial se va a ejecutar de igual forma que las dotatorias, a excepción de - que el beneficiado, en caso de que no se presente a recibir sus tierras, ni se avecinde en el nuevo centro de población, durante los seis meses siguientes a la ejecución de la Resolución Presidencial perderá sus derechos ejidales.

CAPITULO TERCERO.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS FORMALIDADES LEGALES DE LOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS.

1.- ANTECEDENTES.

Con respecto a las sanciones a los ejidatarios tenemos -- que la Ley del 6 de enero de 1915 no las contempló, sin embargo en su artículo 11 estableció que: "Una Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común".

La Circular número 21 del 26 de marzo de 1917 volvió a reiterar que los "terrenos serán disfrutados provisionalmente en comunidad por los vecinos".

La Ley del 30 de diciembre de 1920 estableció que: "el mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio de la localidad", pero que "entre tanto se expida una ley que determine la manera de hacer el repartimiento de las tierras reivindicadas u obtenidas, de acuerdo con la presente, los pueblos, rancherías, condueñazgos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, disfrutarán en comunidad de las tierras que les pertenezcan" (artículo 39), de tal manera que la determinación de la parcela venía sobrando supuesto que no se formaban éstas para disfrutarse individualmente, sino que las tierras totales -- del ejido se disfrutaban en común.

Es en la Circular número 48 de la Comisión Nacional Agraria dictada en septiembre de 1921, que se consideró las sanciones a los ejidatarios, ya que después de establecer que las tierras de cultivo concedidas a los pueblos debían parcelar-

se entregando a cada sujeto reconocido una unidad, dispuso -- se sancionara al ejidatario con la pérdida de la parcela -- cuando dejare de cubrir durante dos años consecutivos el cen-- so o renta que le correspondiera, o cuando abandonara el po-- blado en unión de sus familiares por el término de seis me-- ses.

El Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922, que apareció después de la Circular citada, no incluyó disposición alguna sobre el particular, sin embargo señaló por primera vez, la_ extensión concreta que debería tener una parcela y expresó -- al efecto que "la extensión de los ejidos en los casos de do_ tación se fijará asignando a cada jefe de familia o indivi-- duo mayor de dieciocho años, de tres a cuatro hectáreas en -- terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas en -- los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación -- pluvial anual abundante y regular; y de seia a ocho hectá-- reas en los terrenos de temporal de otras clases"; estos ti-- pos de parcelas, de conformidad con la Circular 51 del 11 de octubre de 1922 se siguieron administrando por los Comités -- Administrativos de los Ejidos.

"Fue la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Eji-- dales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925 la que vino a aclarar por primera vez -- muchos puntos legales relacionados con las tierras ejidales; se señaló que eran inalienables los derechos del poblado so-- bre sus tierras, que en ningún caso se podían ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar, siendo nulos los actos_ que se cometieran en contra de tal disposición; que cada eji_ datario tendría dominio sobre el lote que se le adjudicara -- (artículo 15); que el acta de reparto le serviría de título_

de la parcela adjudicada (artículo 14) y que en igual forma la constancia del Registro Agrario creado para tal efecto -- (artículo 21); que la falta de cultivo durante un año hacía que el ejidatario perdiera los derechos de dominio del adjudicamiento (artículo 15) y que el Comisariado Ejidal ejercería los derechos relativos a la comunidad en general".(13).

En la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, no incluyó disposición alguna sobre sanciones a los ejidatarios, pero hubo más variaciones en -- cuanto a las extensiones de las parcelas, pues se señaló --- (artículo 99) que "por cada individuo con derecho a recibir parcela de dotación según el artículo 97 de ésta Ley y que -- haya quedado incluido en el censo agrario formado durante la tramitación del expediente, se darán de 2 a 3 hectáreas en -- tierras de riego de primera calidad; de 2 1/2 a 4 hectáreas -- en terrenos de medio riego; de 2 a 3 hectáreas en tierras de humedad; de 3 1/2 a 5 hectáreas en tierras de temporal de -- primera; de 5 a 7 hectáreas en tierras de temporal de segun- da; y de 7 a 9 hectáreas en tierras de temporal de tercera"; dichas parcelas "en el día y hora señalados, el Comité Parti- cular Ejecutivo entregará al órgano de representación del po- blado, las tierras y aguas dadas en dotación o restitución" -- (artículo 143).

La Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927 perfijó más el sistema y estableció que los bienes ejidales indivisos pertenecían en dominio al vecino que se le hubiere adjudicado una parcela, quienes por tanto tenían obligación de contribuir para el pago del impuesto predial; y continuó reiterando las demás disposiciones señaladas por la Ley de Patrimonio Parcelario Ejidal de 1925.

(13) MARTHA CHAVEZ PADRON. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Ed. Porrúa. México, D.F. 1983. pp. 212, 213.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Aguas del 8 de febrero de 1929 unicamente fijó, en su artículo 17 la extensión de la parcela "de 3 a 5 hectáreas en tierras de riego o humedad; de 4 a 6 hectáreas en tierras de temporal de primera; de 6 a 10 hectáreas en tierras de temporal de segunda; - de 8 a 12 hectáreas en tierras de agostadero o monte bajo; - hasta 24 hectáreas en tierras de agostadero para cría de ganado; de 5 a 10 hectáreas en terrenos de monte alto; y hasta 48 hectáreas en terrenos áridos o cerriles".

En el Código Agrario del 22 de marzo de 1934 la parcela individual de tierras de cultivo o incultivables, era "de 4 -- hectáreas en tierras de riego..." y "de 8 hectáreas en tierras de temporal"; pero se cambió el sistema hasta entonces utilizado, pues el artículo 119 dispuso que "la administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos por parte del poblado, estará a cargo de un Comisariado Ejidal", que estaría vigilado en sus actos por un Consejo de Vigilancia (artículo 124); hubo varias disposiciones (artículo 132 y siguientes) que señalaron como debían hacerse los parcelamientos. Hubo también disposiciones que señalaron la naturaleza jurídica de la parcela, la posibilidad de transmitirla en herencia "a la persona o personas a quienes sostenía" el ejidatario fallecido (artículo 140).

En éste ordenamiento se dispuso que al ejidatario se le sancionara con la pérdida de la parcela por cualquiera de las siguientes causas: vender la unidad que le correspondió o -- darla en arrendamiento; no presentarse oportunamente a recibirla; no contribuir al pago de los impuestos; por dejarla ociosa durante dos años consecutivos; y, finalmente, por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal, - si no contaba con familiares que aprovecharan la parcela.

En el Código Agrario de 1940, que entró en vigor casi al final del período de gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas, - a las causas de sanción contenidas en la Ley que le sirvió - de antecedente, se agregó una más, estableciendo la misma pena para los que cometieran actos contra la colectividad que originarán desorientación desunión o desorganización. Este - agregado, que tenía que producir los mismos efectos que la - cláusula de exclusión para los obreros, fue funesto para los ejidatarios, pues bastaba que no participaran de la opinión - de los Comisariados Ejidales para que se les atribuyera discordia, división de la comunidad u otros cargos, que determinaban la privación de su parcela.

Al realizar el General Manuel Ávila Camacho su gira de propaganda a la primera magistratura y recorrer el país, constató personalmente la inseguridad en que estaban los ejidatarios en la posesión de sus parcelas. Para corregir éste grave inconveniente, ya en la Presidencia de la República el General Ávila Camacho dictó un acuerdo a principios del mes de diciembre de 1942, que desde luego se incorporó al Código Agrario que estaba a punto de promulgarse, en el que se dispuso que los ejidatarios perderían sus derechos, única y exclusivamente, cuando durante dos años consecutivos, sin causa justificada abandonaran la parcela, en cuyo caso la unidad no debía declararse vacante para concederla a otro campesino, sino adjudicarla precisamente a la familia del que perdía los derechos para que le sirviera de sotén.

A partir de entonces perdió interés privar de sus derechos a los ejidatarios, puesto que ya no quedan sus parcelas vacantes para ser adjudicadas libremente, sino que debían de quedar en poder de los familiares de los ejidatarios penados.

Posteriormente en el Código Agrario del 30 de diciembre de 1942 ya reformado, la unidad de dotación o parcela alcanzó una superficie mínima de diez hectáreas de tierras de primera calidad o sus equivalentes; hubo sólo una causa para que la persona ejidataria perdiera sus derechos ejidales y éstos fueran adjudicados a otra persona; el artículo 169 del Código Agrario dispuso que "el ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más, falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente". De conformidad con el artículo 354, último párrafo, del ordenamiento legal en cuestión, incurrirían en responsabilidad los Comisariados Ejidales que ordenaran una privación de derechos ejidales, o que la toleraran o autorizaran, sin que existiera una Resolución Presidencial en que fundarla, porque el artículo 172 señaló que "los campesinos beneficiados adquieren sus derechos como ejidatarios en el momento de la adjudicación y posesión de las tierras que les han concedido" y el artículo 152 que "a partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas pasará con las limitaciones que éste Código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas", por lo tanto, si una persona ejidataria era propietaria con las modalidades que dicta el interés público, de su parcela o unidad individual de dotación y lo era por Resolución Presidencial que la dotó el Código Agrario en su artículo 173 dijo que "la privación de los derechos de un ejidatario, trátase de un ejido fra---

ccionado o no, sólo podrá decretarse por el Presidente de la República, previo juicio seguido por el Departamento Agrario en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, el cual se organizará en el Reglamento correspondiente, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- La Asamblea General de Ejidatarios, el Banco Nacional de Crédito Ejidal y la Secretaría de Agricultura y Fomento, están facultadas únicamente para solicitar ante el Departamento Agrario la privación de los derechos de un ejidatario, presentando las pruebas en que funden su petición. La Secretaría de Agricultura, al hacer la solicitud, enviará al Departamento su opinión fundada, con el expediente que contenga las constancias que juzgue pertinentes, para probar la procedencia de la sanción;

II.- En la Asamblea General de Ejidatarios en que se plante la solicitud respectiva, deberá estar un representante del Departamento Agrario o de la Secretaría de Agricultura y Fomento y oírse a los posibles afectados. La procedencia de la solicitud se determinará por mayoría en votación nominal. El Comisariado Ejidal, en cumplimiento del acuerdo tomado por la Asamblea, enviará al Departamento Agrario un ejemplar del acta levantada, así como de las pruebas que se hayan aportado;

III.- El Departamento Agrario no dará entrada a las solicitudes infundadas o que no vayan acompañadas de pruebas que, por lo menos, establezcan la presunción de que los ejidatarios acusados han incurrido en causa de privación de sus derechos;

IV.- El Departamento Agrario oír la defensa de los ejidatarios, recibiendo todas las pruebas que aporten las partes, y

recabando oficiosamente todos aquellos datos que estime necesarios;

V.- Dicho Departamento analizará los hechos que se imputen, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y fundará legalmente el dictamen, que deberá llevarse al Presidente de la República para que dicte la resolución que proceda; y

VI.- Serán sancionados con destitución del cargo que desempeñen y multa o prisión, quienes promuevan peticiones dolosas o notoriamente infundadas.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en su artículo - 85 establece que el ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta - total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio - ejido o a terceros, excepto cuando se trate de:

a) Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra;

b) Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

c) Incapacitados; y

d) Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar - oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo;

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Asimismo el artículo 86 del mismo ordenamiento legal (LFRA) señala que al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a ---- quien legalmente aparezca como heredero, quedando por tanto, _ destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar - que económicamente dependían del campesino sancionado.

En otro orden de ideas, consideramos preciso señalar que _ la Ley previó el caso de la pérdida colectiva de derechos -- ejidales en el artículo 124 del Código Agrario de 1940 que - establecía que los núcleos de población a los que se les habían concedido bienes agrarios por Resolución Presidencial, _ perdían el derecho a ellos cuando abandonaran el núcleo un - número de ejidatarios tal, que se redujera a menos de diez - usufructuarios, o bien, cuando el noventa por ciento de los _ beneficiados de un núcleo manifestara su decisión expresa de

no recibir los bienes amparados por la Resolución Presidencial respectiva.

Asimismo el artículo 147 del Código Agrario de 1942 que señalaba: "los núcleos de población ejidal perderán sus derechos sobre las tierras, bosques o aguas que se les haya concedido:

I.- Cuando con plena libertad manifiesten que no quieren recibir los bienes objeto de la Resolución Presidencial, por decisión expresa cuando menos del 90% de sus componentes;

II.- Cuando desaparezcan totalmente; y

III.- Cuando después de la entrega de las tierras desaparezca o se ausente definitivamente del núcleo un número de ejidatarios tal que aquel quede reducido a menos de diez capacitados.

En estos casos, el Ejecutivo Federal considerará esas tierras como vinculadas a la realización de finalidades agrarias y las destinaran preferentemente al acomodo de campesinos cuyas necesidades no se hayan satisfecho, o a la creación de nuevos centros de población.

La pérdida de los derechos del núcleo de población, se determinará por Resolución Presidencial fundada en la comprobación de la existencia de alguna de las causas señaladas, en un procedimiento que seguirá el Departamento Agrario con las formalidades necesarias para no incurrir en violación de garantías.

Cualquiera que sea el fin a que se dediquen las tierras, bosques o aguas, participarán de preferencia en su disfrute, los ejidatarios que no se hayan negado a aceptarlas, o que hayan permanecido en el núcleo".

Por su parte la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 aún lo trata en su artículo 64 que establece que si el núcleo de

población beneficiado con una Resolución Presidencial que le conceda tierras o aguas, manifestare, ante el Delegado Agrario, con plena libertad que no quiere recibir los bienes objeto de dicha resolución, por decisión tomada en Asamblea, - con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, quedando las mismas a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo éste acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierra en los ejidos de la Entidad Federativa correspondiente, y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos.

Cuando después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, la cual lo hará constar en el acta que al efecto se levante.

En los casos anteriores se establecerá, con los nuevos beneficiados, el régimen ejidal, en los términos de ésta Ley, -- respetando las superficies de la minoría que sí aceptó las tierras.

No obstante lo anterior, lo cierto es que en la práctica dicha acción no se ha ejercido colectivamente, sino por la vía de privaciones individuales.

La propiedad de la tierra en estos casos sigue siendo del ejido dotado originariamente y lo que se hace es privar a -- los antiguos ejidatarios que ya perdieron sus derechos y acomodar a otros campesinos que sí quieren la tierra y poblar en ella, de tal manera que la Resolución Presidencial de pri

vaciones y nuevas adjudicaciones solamente sustituye a la dotatoria en lo relativo a quienes son los nuevos beneficiados con los bienes ejidales, sin variar en nada la propiedad colectiva del ejido y la naturaleza jurídica de sus bienes.

Pero no solamente puede darse el caso de pérdida de derechos ejidales por privación definitiva, sino también el de suspensión temporal de dichos derechos, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 (cuyo antecedente está en el artículo 174 del Código Agrario de 1942), que establece que cuando durante un año o ciclo agrícola, el ejidatario o comunero, deje de cultivar la tierra, o de ejecutar los trabajos de índole comunal, o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado, se le aplicará dicha sanción.

La sanción será aplicada previa comprobación de las causas antes indicadas, por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año. En estos casos la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario.

Como no se trata de una privación definitiva que modifique la tenencia interna de la tierra en el ejido, no se requiere Resolución Presidencial para establecer esta suspensión temporal, sino que basta con una resolución de la Comisión Agraria Mixta.

2.- LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.

I.- DEFINICION.

El maestro Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérreca nos dicen que la privación de derechos agrarios individuales consiste

te en la "... revocación de los derechos de los ejidatarios - a los bienes concedidos al núcleo de población al que pertenecen, por haber incurrido en las causas que señala la Ley". (14):

Por otra parte, con respecto a la privación de derechos --- agrarios a los pueblos, señalan que es "... la revocación de los derechos a los pueblos a los bienes agrarios que se les_ hayan concedido, por incurrir en las causas de privación que determina la ley". (15).

En cuanto a la privación de derechos agrarios individuales - que es la que nos interesa, consideramos que consiste en la_ sanción que se aplica al ejidatario que ha incurrido en algu_ na de las causas que contempla la Ley Federal de Reforma --- Agraria en vigor, y que se traduce en la pérdida de sus dere_ chos sobre la unidad de dotación con que fue beneficiado, y_ en general los que tenga como miembro de un núcleo de pobla_ ción ya sea ejidal o comunal, a excepción de los que hubiere adquirido sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en - la zona de urbanización.

II.- CAUSAS.

Actualmente en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 - en vigor, en su artículo 85, se señala que al ejidatario o - comunero se le privará de sus derechos agrarios por las si-- guientes causas:

a) Cuando no trabaje la tierra en forma personal o con su - familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de rea- lizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuan_ do se haya determinado la explotación colectiva, salvo en -- los casos permitidos por la ley;

(14) ANTONIO LUNA ARROYO, LUIS G. ALCERRECA. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa. México, D.F. 1982. p. 684.

(15) ANTONIO LUNA ARROYO, LUIS G. ALCERRECA. ob. cit. p. 685.

b) Por incumplimiento del sucesor de una parcela para con las obligaciones alimenticias que tiene en favor de la familia con derecho del ejidatario fallecido;

c) Por destinar a fines ilícitos la tierra ejidal;

d) Por acaparar la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en los ejidos o comunidades ya constituidos;

e) Por enajenar, realizar, permitir, tolerar o autorizar la venta total o parcial de la unidad de dotación o de superficies de uso común o darla en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros; excepto cuando se trate de:

- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra;

- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

- Incapacitados; y

- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar en forma oportuna, aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo; y

f) Por ser condenado por sembrar o permitir que se siembre en la parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Ahora bien, de acuerdo con el condicionamiento propuesto en el capítulo segundo de ésta Tesis, consideramos necesario agregar otra causa más a las señaladas anteriormente, que sería la siguiente:

g) Por no sembrar y cultivar durante dos años o ciclos agrícolas consecutivos o más, cualquiera de los productos que en base a los estudios técnico agronómicos realizados por la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ésta haya determinado para la región, en donde

se encuentren ubicadas las tierras con las que se beneficia_ al núcleo de población.

III.- PROCEDIMIENTO.

El procedimiento para la privación de derechos agrarios - de un ejidatario, se inicia únicamente a petición de la Asam_ blea General de Ejidatarios o del Delegado Agrario respecti- vo.

La Comisión Agraria Mixta declarará instaurado el procedi- miento:

- a) A petición del Delegado Agrario, quién señalará la causa de procedencia legal y acompañará las pruebas a su petición;
- b) A pedimento de una Asamblea General de Ejidatarios legal_ mente constituida, es decir, que cuente con la presencia de_ un representante de la Delegación Agraria, el cual verifica_ rá el quórum legal, la votación mayoritaria que, en su caso_ acuerde pedir la privación de derechos y el debido cumpli- miento de todas las formalidades que la Ley establece.

Posteriormente la Comisión hará el estudio del expediente y de las pruebas aportadas y si concluye que hay presunción -- fundada para que la acción proceda, citará mediante oficios_ al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a el ejida_ tario afectado e interesados para que en el día y hora seña_ lados se presenten a la audiencia en donde se les escuchará_ y recibirán pruebas y alegatos. Si los presuntos privados de derecho se encuentran ausentes, primero se les levantará una acta ante cuatro testigos ejidatarios a fin de que se les no_ tifique mediante avisos que se fijarán en la oficina municipa_ l del lugar y en los lugares más visibles del poblado, que se está siguiendo un juicio privativo de derechos agrarios - en su contra y para que se presenten el día y hora señalados.

Quince días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta emitirá su opinión y, -- por conducto del Delegado Agrario, enviará el expediente a -- la Secretaría de Reforma Agraria.

Asu vez la Dirección de Tenencia de la Tierra recibirá el -- expediente y en un plazo de treinta días formulará el estu-- dio del caso, valorizará las pruebas y emitirá su opinión o -- dictamen. Turnando dicho expediente al Cuerpo Consultivo --- Agrario.

Si el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminó sobre la priva--- ción, con los puntos resolutivos del dictamen, la Dirección_ General de Derechos Agrarios procederá a elaborar el proyec- to de Resolución Presidencial, el cual deberá revisarse por_ el Cuerpo Consultivo Agrario y aprobarlo, a fin de que sea - puesto a consideración de la máxima autoridad agraria. Las - resoluciones de privaciones, al igual que las de dotaciones, son verdaderas sentencias que deberán llevar resultandos don_ de se extracte la verdad legal que consta en el expediente, _ los considerandos legales que dichos hechos merezcan y los - puntos resolutivos, consecuencia de los resultandos y consi- derandos reseñados.

El Presidente de la República será quien dicte la Resolu--- ción de privación de derechos de un ejidatario. Dicha Resolu_ ción Presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Fe_ deración y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa_ de que se trate; y deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional a fin de que, al ejecutarse, conste el cambio de ti_ tular en la parcela y se cancele el antiguo certificado o - título agrario y se expidan los nuevos.

3.- LA SUSPENSION DE DERECHOS AGRARIOS.

I.- DEFINICION.

A título personal consideramos que la suspensión de derechos agrarios estriba en la sanción que se le aplica a el -- ejidatario o comunero, cuando ha incurrido en alguna de las causas que establece la Ley de la materia, y que va a consig tir en la pérdida temporal de sus derechos sobre la unidad -- de dotación que le corresponda, durante un año o ciclo agrí-- cola.

II.- CAUSAS.

El artículo 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria de -- 1971 en vigor, establece expresamente que la suspensión de -- los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse -- cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecu-- tar los trabajos de índole comunal o aquéllos que le corres-- pondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justi ficado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o co-- munero contra quien se haya dictado auto de formal prisión -- por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marigua na, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Sin embargo, de conformidad con el condicionamiento propues-- to en el capítulo segundo de ésta Tesis, es menester agregar en el precepto jurídico citado anteriormente, un párrafo más que contemple otra causa que sería la siguiente:

- Asimismo procederá la suspensión de derechos agrarios, -- respecto del ejidatario o comunero que durante un año o ci-- clo agrícola deje de sembrar y cultivar los productos, que -- en base a los estudios técnico agronómicos realizados por la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recur-- sos Hidráulicos, ésta haya determinado para la región, en -- donde se encuentren ubicadas las tierras con las que se bene-- ficio al núcleo de población.

III.- PROCEDIMIENTO.

Por cuanto hace al procedimiento para la suspensión de de rechos agrarios consideramos, que es aplicable el que se con templa en la Ley de la materia vigente, que manifiesta que - cualquier ejidatario puede denunciar los hechos que ameriten la suspensión ante el Comisariado Ejidal o ante la Asamblea _ General de Ejidatarios; pero en todo caso, la Asamblea en -- que haya de resolverse sobre el asunto objeto de la denuncia deberá ser citada consignando expresamente en el orden del - día el pedimento de suspensión, y los nombres del afectado y del denunciante.

Para ésta Asamblea, el Comisariado Ejidal solicitará la pre sencia de un representante de la Delegación Agraria, el Cuál verificará el quórum legal, la votación mayoritaria que, en _ su caso, acuerde pedir la suspensión y el debido cumplimiento de todas las formalidades que ésta Ley establece para el _ levantamiento de actas. Es ésta Asamblea deberá darse oportu nidad a los posibles afectados para que se defiendan de los _ cargos que en contra suya se formulen. Sin la presencia del _ representante antes mencionado, el acuerdo de suspensión no _ surtirá ningún efecto legal.

El procedimiento se iniciará con un escrito ante la Comi--- sión Agraria Mixta en el que se pida la suspensión, al cuál _ se acompañará el acta de Asamblea correspondiente.

La Comisión enviará copia del escrito a la parte afectada y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse no antes de quince días, ni después de treinta.

En tanto se efectua la audiencia, la Comisión podrá reunir _ de oficio la documentación necesaria y practicar las diligen _ cias que estime convenientes. El día señalado para la audien _

cia se dará lectura ante la Comisión al escrito que plantea el conflicto, se dará cuenta a las partes sobre las pruebas recabadas de oficio y oirá sus alegatos. De ésta diligencia se levantará un acta que firmarán los que en ella intervengan.

Ocho días después de celebrada la audiencia la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución, y notificará a las partes y se procederá a ejecutarla desde luego.

La resolución que dicta la Comisión Agraria Mixta no será recurrible.

ADICIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
Y A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. -

1.- ADICIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

A efecto de llevar a cabo el condicionamiento propuesto - en el capítulo segundo de ésta Tesis, consideramos preciso - realizar una serie de adiciones, que en lo que se refiere al artículo 27 Constitucional van a recaer en las fracciones -- XII y XIII, por lo que proponemos la siguiente redacción:

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tie--rras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores.

En el caso de la dotación se hará por cuadruplicado. Los Go
bernadores turnarán las solicitudes a las Delegaciones de la
Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a las Auto
ridades Municipales, y a las Comisiones Agrarias Mixtas res-
pectivas; éstas últimas sustanciarán los expedientes en pla-
zo perentorio y emitirán dictamen; los Gobernadores de los -
Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisio--
nes mixtas y ordenarán que se de posesión inmediata de las -
superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes -
pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Quando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobadó el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo - Federal.

Inversamente cuando las comisiones mixtas no formulen dicta--men en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad - para conceder posesiones en la extensión que juzguen proce--dentes;

XIII.- La Dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

En dicha Resolución Presidencial, se señalará además de los requisitos que señala la ley reglamentaria, la obligación de los campesinos beneficiados de sembrar los productos que haya determinado la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, asimismo la obligación de dicha Secretaría de proporcionar el asesoramiento técnico necesario.

2.- ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Con respecto a la Ley Federal de Reforma Agraria proponemos se adiciones los artículos 272, 286, 286b, 288, 291, 305, 326, 327, 334, 85 y 87 bajo los siguientes términos:

Art. 272.- Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentra el núcleo de población interesado, por escrito, en los casos de dotación o ampliación por cuadruplicado, ante los gobernadores.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo Local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de esta Ley. De no ser así, comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud, haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente, al reunir el núcleo los requisitos de ley.

De reunirse los requisitos establecidos, mandará publicar - la solicitud en el Periódico Oficial de la Entidad y:

a) Turnará una copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en un lapso de diez días para que inicie el expediente; en éste lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo designado por el núcleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo Local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo de población solicitante, iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará de inmediato la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos - que la realizada en el Periódico Oficial, expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificará el - hecho a la Secretaría de Reforma Agraria.

b) Enviará otro tanto de la solicitud, a la correspondiente Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a efecto de que comisione personal para que dentro de un plazo de noventa días contados a partir, de aquél de la - publicación de la solicitud, practique una inspección a fin de investigar:

- Calidad agrológica de las tierras señaladas como afectables;

- Condiciones hidrológicas del subsuelo;

- Condiciones climatológicas de la región; y

- Costos y rentabilidad de los productos predominantes en la región en donde se encuentren enclavadas las tierras señaladas como afectables;

c) Remitirá la correspondiente copia de la solicitud, al Pre

sidente Municipal de la jurisdicción respectiva, para que comisione personal que investigue los antecedentes de origen y de ocupación de los peticionarios, y en un término de noventa días contados a partir de la publicación de la solicitud, proporcione ésta información a la Comisión Agraria Mixta.

d) Notificará lo anterior a la Secretaría de Reforma Agraria; y

e) Informará a los propietarios de las tierras que se señalen como afectables.

Art. 286.- Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta dispondrá -- que dentro de un plazo de ciento veinte días, contados a partir de aquel de la publicación, se efectúen los siguientes -- trabajos técnico informativos para integrar el expediente -- que serán:

I.- Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario;

II.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales; y las porciones afectables de las fincas;

III.- Informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre la ubicación y situación del núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierra planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este in-

forme aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará -- sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de -- los certificados que se recaben en el Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales;

IV.- Verificación de la capacidad agraria individual real -- de los peticionarios, tomando en consideración la acta de -- cláusura de la junta censal, así como la información proporcionada por el Presidente Municipal de la jurisdicción co--- rrespondiente;

V.- Verificación en el Registro Agrario Nacional, de la Secretaría de Reforma Agraria si los solicitantes han sido o -- no dotados de tierras ejidales con anterioridad.

Art. 286b.- El Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos al conocer la solicitud, se avocará a comisionar el personal técnico para que en un plazo -- de noventa días contados a partir de aquel de la publicación de la solicitud, realice una inspección a fin de investigar -- la calidad agrológica de las tierras señaladas como afecta-- bles; condiciones hidrológicas del subsuelo; condiciones climatólogicas de la región correspondiente; y, costos y rentabilidad de los productos predominantes en la región en donde se encuentren enclavadas las tierras afectables.

Por su parte el Presidente Municipal del lugar correspon--- diente, comisionará personal para que, en un término de no-- venta días contados a partir de aquel de la publicación de -- la solicitud, investigue con testimonio de los vecinos o colindantes, los antecedentes de origen de los peticionarios -- tales como: nacionalidad, edad, sexo, y sobre todo ocupación, es decir, que realmente se dediquen como ocupación habitual --

a trabajar la tierra, en virtud de no existir en el lugar - otra alternativa de trabajo; asimismo que no cuenten con superficie igual o superior a la solicitada, en terrenos de -- propiedad privada, conforme al Registro Público de la Propiedad de la localidad.

Art. 288.- El censo incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil y relaciones de dependencia económica dentro -- del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia, etc., y las superficies de tierra, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

Los representantes del núcleo de población en la junta censal podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, -- las cuales se anotarán en las formas en que se levante el -- censo. La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de los -- solicitantes y de los propietarios los trabajos censales, -- para que en el término de de días formulen sus objeciones -- con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan -- fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados, dentro de los diez días siguientes.

Los propietarios presuntos afectados pueden interponer pruebas y alegatos durante la tramitación del expediente hasta -- cinco días antes de que la Comisión Agraria Mixta rinda su -- dictamen.

Art. 291.- Teniendo en cuenta los trabajos técnico informativos, los trabajos técnico agronómicos y el informe rendido por la autoridad municipal que obran en el expediente, así -- como los documentos y las pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la proce-

dencia o improcedencia, dentro de un plazo de quince días, -
contados a partir de la fecha en que quede integrado el expe-
diente.

En dicho dictamen, se deberá asentar la obligación de los -
campesinos beneficiados, de sembrar los productos que haya -
determinado rentables la Secretaría de Agricultura y Recur--
sos Hidráulicos en su informe técnico; asimismo se hará sa--
ber la obligación de dicha Secretaría de proporcionar el ase-
soramiento técnico necesario.

Art. 305.- Las Resoluciones Presidenciales contendrán:

I.- Los resultandos y considerandos en que se informen y --
funden;

II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para
fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hu-
bieren identificado durante la tramitación del expediente y-
localizado en el plano informativo correspondiente;

III.- Los puntos resolutivos que deberán fijar, con toda -
precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan,
y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas con--
tribuya;

IV.- Las unidades de dotación que pudieren constituirse, --
las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la
unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbani-
zación, el número y nombre de los individuos dotados, así co-
mo el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo;

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse,-
incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zo-
na agrícola industrial para la mujer; y

VI.- La obligación de los campesinos beneficiados, de sem--
brar los productos que haya determinado la Secretaría de ---

Agricultura y Recursos Hidráulicos; asimismo la obligación - de dicha Secretaría de proporcionar el asesoramiento técnico necesario.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados.

Art. 326.- Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación fuere negativo, la Secretaría de Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa correspondiente, para que se tilden -- las anotaciones a que se refiere el artículo 449 de ésta Ley y ordenará que se inicie, desde luego, el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal con la indicación de que se -- consulte a los interesados, por conducto de la Delegación -- Agraria respectiva, acerca de su conformidad de trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro.

En caso de aceptar los solicitantes, inmediatamente la Secretaría de Reforma Agraria girará oficios tanto a la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, como a la Autoridad Municipal respectiva a efecto de que la primera, una vez que sean localizadas las tierras afectables en un plazo de noventa días, practique una inspección a fin de investigar: la calidad agrológica de las tierras señaladas como afectables; condiciones hidrológicas del subsuelo; condiciones climatológicas de la región; y, costos y rentabilidad de los productos predominantes en la región. En tanto que la Autoridad Municipal comisionará personal para que en un término de noventa días, contados a partir del día de la publicación de la solicitud, investigue con testimonio de --

los vecinos o colindantes, los antecedentes de origen de los
peticionarios tales como: nacionalidad, edad, sexo, y sobre
todo ocupación, es decir, que realmente se dediquen como ocu-
pación habitual a trabajar la tierra, asimismo que no cuen--
ten con superficie igual o superior a la solicitada, en te--
rrenos de propiedad privada, conforme al Registro Público de
la Propiedad respectivo.

De no aceptar, los campesinos su traslado, la Secretaría de Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente, - como asunto definitivamente concluido, comunicándolo al Go-- bernador del Estado correspondiente y al núcleo interesado, - sin perjuicio de que ejerciten el derecho de acomodo en los _ términos de ésta Ley.

Art. 327.- Los expedientes relativos a creación de nuevos - centros de población se tramitarán en única instancia. Se -- iniciarán de oficio conforme al artículo anterior o a solici tud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declararán su conformidad ex presa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su decisión de arraigarse en el. La solicitud se presenta rá ante el Delegado Agrario de cuya jurisdicción sean veci-- nos los solicitantes, con copia tanto para la Delegación de
la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Es
tado, como para la Autoridad Municipal correspondiente para
que se lleven a cabo los trabajos mencionados en el artículo
anterior.

Art. 334.- Las Resoluciones Presidenciales sobre creación - de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas es tablecidas para las dotaciones de ejidos, en cuanto a su con tenido, publicación y ejecución, y surtirán, respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que estas.

Indicarán además, las dependencias de los Ejecutivos Federales y Locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para subsistencia de los campesinos y a realizar las obras a que se refiere el artículo 248.

Por último deberá mencionar la obligación de los campesinos beneficiados de sembrar los productos que haya determinado la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, asimismo la obligación de dicha Secretaría de proporcionar el asesoramiento técnico necesario.

Art. 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido;

III.- Por no sembrar y cultivar durante dos años o ciclos agrícolas consecutivos o más, cualquiera de los productos que en base a los estudios técnico agronómicos realizados por la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ésta haya determinado para la región,

en donde se encuentren ubicadas las tierras con las que se -
beneficio al núcleo de población.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el -
orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

IV.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

V.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de
dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades
ya constituidos;

VI.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta-
total o parcial de su unidad de dotación o de superficie de -
uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cual-
quier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio -
ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el --
artículo 76; y

VII.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre -
en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales ma
riguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Art. 87.- La suspensión de los derechos de un ejidatario o -
comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cul-
tivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal
o aquéllos que le correspondan dentro de una explotación ---
colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o co-
munero contra quien se haya dictado auto de formal prisión -
por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marigua
na, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Asimismo procederá la suspensión de derechos agrarios, res-
pecto del ejidatario o comunero que durante un año deje de -
sembrar y cultivar los productos, que en base a los estudios
técnico agronómicos realizados por la Delegación Estatal de -

la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ésta ha ya determinado para la región, en donde se encuentren ubicadas las tierras con las que se beneficio al núcleo de población.

La sanción será aplicada previa comprobación de las causas - antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, - según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario.

CONCLUSIONES .

1.- A través de las acciones agrarias condicionadas, como son la dotación y la ampliación de ejidos, y la creación de nuevos centros de población ejidal, se pretende que se logre la finalidad para lo cual fue creada la institución denominada ejido.

Toda vez que el ejido tiene como finalidad cumplir con una función eminentemente social que es satisfacer las necesidades socioeconómicas de la clase o sector más desamparado --- como lo es el campesino.

2.- Con el condicionamiento propuesto se obtendría que a los campesinos solicitantes, se les dotaran tierras no sólo para subsistir, sino incluso para comercializar e industrializar.

Es decir, que no se les den tierras improductivas con las cuales en ocasiones, ni siquiera obtiene lo necesario para subsistir.

3.- De ésta manera se terminaría con la adjudicación de tierras improductivas.

4.- Asimismo se acabaría con la siembra de cultivos tradicionales y experimentales.

Debido a que a falta del asesoramiento técnico necesario, los campesinos eligen sembrar cultivos tradicionales en la región, y en el supuesto de que pretendan sembrar otros productos, lo hacen en forma experimental, es decir, sin ningún fundamento agronómico.

5.- Por lo tanto se lograría la explotación adecuada de las tierras ejidales, de acuerdo con su composición agrológica.

Estos es, que en base a los estudios agronómicos realizados con anterioridad por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se siembre productos que realmente son susceptibles de sembrarse en las tierras en cuestión.

6.- Consecuentemente se lograría la autosuficiencia de -- productos básicos en el ámbito ejidal, disminuyendo la importación y especulación de los mismos.

Es decir, al producir eficientemente el ejido disminuiría la importación de productos básicos, asimismo se abatiría la especulación con los mismos.

7.- Con dicho condicionamiento se propone también, lograr una coordinación directa de las Secretarías tanto de Reforma Agraria como de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la investigación, creación, fomento y vigilancia de los ejidos en México.

Consistente precisamente en la investigación de dichas Secretarías sobre la creación del ejido, el fomento a través del asesoramiento técnico y por último la vigilancia de que se cumplan las obligaciones contraídas.

8.- Con la proposición de que se investiguen realmente, los antecedentes de origen de los campesinos solicitantes de tierras, se lograría que éstas se adjudiquen a verdaderos y auténticos hombres de campo.

Ya que en la práctica sucede que con el sólo dicho de que son campesinos se les acepta su solicitud, dándose el caso -

que se les entregan tierras a quien no las trabaja, y lo que es peor a quien tiene otra ocupación, menos trabajar la ---- tierra.

9.- Se evitaría el acaparamiento de adjudicación de derechos agrarios.

Ya que al existir un control más eficiente en el Registro Agrario Nacional, se evitaría que personas que ya una vez -- fueron beneficiados con tierras ejidales, soliciten y se les concedan nuevamente, llegando al extremo de tener derechos - sobre parcelas o unidades de dotación en varios núcleos de - población.

10.- También se terminaría con la práctica de lucrar con las tierras ejidales y solicitar una vez más.

Toda vez que la práctica nos ha demostrado la existencia de personas que negociaron su parcela o unidad de dotación, y - que posteriormente son beneficiados otra vez.

11.- Por último se lograría la seguridad y tranquilidad - en la tenencia de la tierra, que traerá como consecuencia -- una mayor producción en el campo.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Chávez Padrón, Martha. "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. -- 4a. ed. 395 pp.
- 2.- Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. 6a. ed. 469 pp.
- 3.- Chávez Padrón, Martha. "Ley Federal de Reforma Agraria". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1986. 16a. ed. 485 pp.
- 4.- Ibarrola, Antonio de. "Derecho Agrario". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. 2a. ed. 946 pp.
- 5.- Fabila, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola. México, D.F. 1941.
- 6.- Lemus García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1985. 5a. ed. 318 pp.
- 7.- Luna Arroyo, Antonio. "Derecho Agrario Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.
- 8.- Luna Arroyo, Antonio y Luis G. Alcérreca. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. 967 pp.
- 9.- Manzanilla Shaffer, Víctor. "Reforma Agraria Mexicana". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1977.

- 10.- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario de México". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. 18a. ed. 667 pp.
- 11.- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Sistema Agrario Constitucional". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.
- 12.- Mendieta y Núñez, Lucio y Luis G. Alcérreca. "Un proyecto de Nuevo Código Agrario". Centro de Investigaciones Agrarias. México, D.F. 1964.
- 13.- Secretaría de Reforma Agraria. "La Legislación Agraria en México. 1914-1975". México, D.F. s.a. s.d. 302 pp.
- 14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1986.
- 15.- Ley Federal de Reforma Agraria. 1986.
- 16.- Código Agrario de 1942.